



PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 000202

19 FEB. 2014

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

CM5 19 13324

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001327 del 23 de agosto de 2013, notificada en forma personal el día 26 de agosto de 2013, esta Entidad resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S., con NIT 800.191.700-8, ubicada en la calle 29 No. 52 -98 del municipio de Medellín, Antioquia, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO BOLÍVAR BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.613.994, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de VERTIMIENTOS, APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y EMISIONES ATMOSFÉRICAS GENERADAS POR FUENTES FIJAS. Posteriormente mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001366 del 02 de septiembre de 2013, notificada en forma personal el mismo día, esta Entidad resolvió formular los siguientes cargos en contra de la mencionada empresa:

1. *El vertimiento de aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua de la quebrada La Guayabala, en presunta contravención a las siguientes normas ambientales: artículo 24, numeral 9 del Decreto 3930 de 2010; artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 4108 del 30 de octubre de 2012 "por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022", expedida por esta Entidad; artículo 2º del Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 "Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua" y artículo 4º del Decreto 1715 de 1978.*

2. *La captación de aguas subterráneas en cantidad superior a la concesionada, en presunta contravención a las siguientes normas ambientales: artículo 239, numeral 2º del Decreto 1541 de 1978, artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. 001029 del 21 de agosto de*



PURA VIDA

000262



2009, artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. 001030 del 21 de agosto de 2009, modificados por el artículo 1º de la Resolución Metropolitana 001945 del 15 de octubre de 2010.

3. *La no presentación en debida forma del Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua – PUEYRA-*, en presunta contravención al artículo 3º de la ley 373 de 1997, artículo 4º de las Resoluciones Metropolitanas No. 001029 y 001030, ambas del 21 de agosto de 2009.

4. *La medición de la cabina de pigmentación 2 por fuera del término legal señalado*, en presunta contravención al artículo 76, en concordancia con el artículo 103 de la Resolución 909 de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5. *No elevar la altura de los ductos o chimeneas dentro del término legal señalado*, en presunta contravención al artículo 70 de la Resolución 909 de 2009, en concordancia con el último párrafo del numeral 4.4. de la Resolución 2153 de 2010, modificado por el artículo 1º de la Resolución 591 de 2012, todas expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-

2. Que mediante escrito con radicado No. 020439 del 16 de septiembre de 2013 el abogado OSCAR AUGUSTO AGUDELO GIRALDO, en calidad de apoderado especial de la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S., presentó escrito de descargos contra el pliego de cargos señalado en el numeral anterior, y en síntesis manifestó:

2.1. Frente al primer cargo.

a) Señala que la autoridad ambiental desconoce las reglas y principios encaminados a garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, dado que este cargo no señala el día o días del presunto vertimiento, la hora u horas de los mismos, las sustancias y la concentración de las mismas, si las sustancias y la concentración afectaron las condiciones existentes del cuerpo de agua de la Quebrada La Guayabala, en otras palabras, que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que hace imposible la defensa. Añade que es irregular el hecho que en los medios de comunicación regional se ponga en duda la gestión ambiental de la empresa, sin dar la oportunidad de demostrar lo contrario.

b) Pone de manifiesto que mediante comunicación radicada ante Empresas Públicas de Medellín E.S.P., con el No. 2013042996 del 22 de marzo de 2013, la defendida da cuenta de las medidas de corrección implementadas o proyectadas, con el objetivo de corregir las conexiones erradas al sistema de alcantarillado público y así evitar la descarga de aguas residuales a la Quebrada La Guayabala; que en la mencionada comunicación se hace referencia a la instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales –PTAR- para garantizar que se cumpla con la norma de vertimientos al alcantarillado público, como prueba adicional de este hecho aporta las cuentas de cobro por la compra del sistema de tratamiento expedidas por la empresa HIDRO TRATAMIENTOS.



000202



PURA VIDA

c) Señala que el 10 de abril de 2013, antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. mediante radicado No. 2013028082:
 i) agradece a la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S. la rápida corrección de las conexiones erradas que generaban los vertimientos a la Quebrada La Guayabala, y la instalación de la PTAR para su operación en mayo de 2013, ii) informa que en el chequeo de control realizado el 13 de marzo de 2013 se encontró solo un pH por fuera del estándar. Hace énfasis en que los cronogramas y planes de normalización de descargas al alcantarillado hacen parte de los acuerdos pactados en la Mesa de Vertimientos interadministrativa de la cual hace parte la Autoridad Ambiental; en que la empresa imputada hace parte de los clientes con cronograma y plan de ajuste y normalizó las descargas al sistema público de alcantarillado meses antes que la autoridad ambiental le endilgara responsabilidad, que demostrará el cumplimiento de las normas de vertimientos con el resultado de la caracterización que se aportará durante el término probatorio que se decrete, y que se entregó el Plan de Emergencias y Contingencias Ambientales para evitar los riesgos por derrames químicos al sistema de alcantarillado público, con radicado No. 006257 del 22 de marzo de 2013.

d) Ratifica el hecho que la empresa investigada siempre ha estado dispuesta a acatar los requerimientos normativos, a dar cumplimiento estricto a las exigencias ambientales como parte de un dedicado y cuidadoso proceso productivo, y como ejemplo de ello pone de manifiesto la denuncia ambiental por vertimientos a la quebrada La Guayabala, radicada con No. 020186 del 12 de septiembre de 2013, seguros que la responsabilidad por los vertimientos no es imputable a la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S.

e) Por todo lo anterior concluye que existe una *duda razonable y probable* a favor de su representada, la cual debe ser aclarada por la autoridad ambiental, dado que con la instalación del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales se descarta la posibilidad de afectación por parte de su defendida.

2.2. Frente al segundo cargo.

a) Como defensa expone que la captación de agua en cantidad superior a la concesionada obedeció a los trabajos de modernización de la Planta, los cuales tienen como objetivo el cumplimiento de altos estándares de calidad, y que luego de la ejecución de los trabajos el consumo ha estado acorde al concesionario e incluso algunos meses ha sido inferior, para lo cual hace un cuadro comparativo del consumo en el periodo enero 2010 a julio de 2013.

b) Previo al inicio del sancionatorio su representada ya había emprendido acciones correctivas para dar cumplimiento a la Resolución Metropolitana No. 001945 del 15 de octubre de 2010, que modifica las Resoluciones No. 001029 y 001030 del 21 de agosto de 2009, por lo cual no hubo *daño* al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, de manera que este hecho debe tenerse en cuenta como atenuante de responsabilidad al tenor del artículo 6º, numeral 2º y 3º de la Ley



PURA VIDA

000202

4



1333 de 2009. Termina afirmando que en los últimos 20 meses se ha dado estricto cumplimiento a los caudales concesionados.

2.3. Frente al tercer cargo.

a) Resalta el hecho que el legislador mediante la Ley 373 de 1997 establece un plazo general de doce (12) meses para presentar el Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua, por lo que no existe un término legal para presentar el estudio ambiental para los usuarios a los que se les otorgó concesión de aguas con posterioridad al 6 de junio de 1997.

b) Que para el caso particular fue el Área Metropolitana del Valle de Aburrá la que estableció mediante las Resoluciones Metropolitanas No. 001029 y 001030 del 21 de agosto de 2009, la obligación de presentar el documento mencionado, para lo cual otorgó un plazo, y posteriormente mediante Auto No. 000981 del 08 de abril de 2010 la misma Entidad requirió al concesionario para que en un término de diez (10) días calendario presentara el Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua, revocando en consecuencia el plazo inicialmente otorgado. Así, dentro del término fijado en el Auto citado, mediante radicado No. 008410 del 07 de mayo de 2010, la empresa solicitó un plazo para presentar el documento, a lo cual accedió la autoridad ambiental mediante Oficio No. 10203-009178 del 27 de mayo de 2010, y dentro del término concedido, con radicado No. 012065 del 23 de junio de 2010 finalmente se entregó el documento para la evaluación y aprobación.

c) Agrega que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001945 del 15 de octubre de 2010 se modificó el artículo 1º de las Resoluciones Metropolitanas No. 001029 y 001030 del 21 de agosto de 2009 sólo en cuanto a la corrección de las direcciones, negándose la solicitud de adición y aumento de caudal; además en dicho acto administrativo se requirió para complementar el Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua y se otorgó un plazo de 20 días calendario para ello, ante lo cual la empresa, mediante radicado No. 024264 del 24 de noviembre de 2010, solicitó nuevamente un plazo de 20 días para su cumplimiento.

d) Que los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua se presentaron mediante el radicado No. 002089 del 02 de febrero de 2011, el cual se evaluó por personal del Área Metropolitana de donde se generó el informe técnico No. 004404 del 04 de noviembre de 2011, que a su vez sirvió de fundamento al oficio No. 001381 del 27 de enero de 2012, donde se requirió el ajuste del Programa utilizando los registros de consumo efectivamente captados en el año 2010, requerimiento reiterado mediante Auto No. 000082 del 03 de enero de 2013, adicionando los consumos de 2011.

e) Que durante los cuatro (4) años de vigencia de las concesiones de aguas subterráneas y una vez radicado el Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua el 23 de junio de 2010, la autoridad ambiental ha requerido incluir los consumos de los años 2009, 2010 y 2011, lo que ha implicado para el concesionario invertir recursos por la necesidad de actualizar o ajustar la información.



PURA VIDA

000202



f) Por lo anterior concluye que su representada sí presentó el documento requerido, lo que no se puede confundir, como en efecto lo hace la autoridad ambiental, con los actos administrativos que requirieron los ajustes o complemento del documento.

2.4. Frente a los cargos cuarto y quinto.

a) Resalta que en materia de emisiones atmosféricas generadas por fuentes fijas la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S. viene realizando, en los últimos años, cambios de tecnología con el fin de convertirse en una empresa con procesos *totalmente limpios*, lo cual ha sido informado a la autoridad ambiental, además de haber procurado acatar los requerimientos realizados en esta materia.

b) Pone de manifiesto que los requerimientos sobre el tema se han fundamentado en las Resoluciones 909 de 2008 y 760 de 2010, *-esta última modificada por la Resolución 2153 de 2010, todas expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-*, básicamente en cuanto a los informes previos, estudios de evaluación de emisiones, y cálculo de la altura de las chimeneas. Consecuente con lo anterior señala que mediante radicado No. 014784 del 04 de agosto de 2011 la empresa presentó un informe de cumplimiento de las obligaciones y avance en materia ambiental, y sobre el cambio de tecnología en las *cabinas de pigmentación* con el fin de sustituirlas por *"cabinas de pintado rotativo automático"*, con lo cual se dejarían de generar Compuestos Orgánicos Volátiles, por lo que se sustraería del cumplimiento de las normas sobre emisiones atmosféricas en este proceso.

c) Como complemento a la respuesta a los requerimientos resalta que el escrito con radicado No. 015241 del 11 de agosto de 2011 pone a consideración de la autoridad ambiental una información preliminar de contaminantes emitidos por las fuentes fijas de la Planta de producción, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los estándares de emisión fijados en la Resolución 909 de 2008 mediante mediciones directas a realizarse los días 18 y 21 de octubre de 2011 por la empresa C.I. CONHINTEC S.A.

d) Adicionalmente informa que se presentó la siguiente información tendiente a cumplir las obligaciones del Auto No. 00950 del 08 de junio de 2011: radicado 005165 del 14 de marzo de 2012 consistente en informe sobre adecuaciones locativas implementadas en la Planta de Producción para la gestión interna de RESPEL, así como el informe preliminar para la evaluación por medición directa de las emisiones en el sistema de extracción de la cabina de pintura; radicado 010501 del 17 de mayo de 2013 consistente en el informe previo para la evaluación de las emisiones de las siguientes fuentes fijas: la asociada a las cabinas de pintura 1, 2 y 3, la asociada a la maquina pigmentadora vieja, la fuente asociada a la maquina pigmentadora nueva y la asociada a las calderas gas natural (30 y 40 BHP); radicado 014627 del 2 de julio de 2013 donde se informa la nueva fecha para evaluación de la fuente asociada a la maquina pigmentadora nueva; radicados 018162 del 15 de agosto de 2013 y 018904



PURA VIDA

000202



del 27 de agosto de 2013 consistentes en el informe final de la evaluación de las emisiones, incluido el resultado de la evaluación a la máquina pigmentadora nueva.

e) Que de los informes de evaluación de las emisiones atmosféricas considera relevante resaltar el fechado 05 de julio de 2012 elaborado por la empresa C.I. CONHINTEC S.A. donde se indica que el estándar de emisión para Compuestos Orgánicos Volátiles no se encuentra establecido en la legislación colombiana.

f) En cuanto a la altura de los ductos o chimeneas indica que mediante radicado 004006 del 26 de febrero de 2013 se informó a la autoridad ambiental que se cuenta con cinco (5) ductos -cabinas de pintura 1, 2 y 3 con un ducto, pigmentadora nueva con un ducto, pigmentadora vieja con un ducto, cabina 4 garantía con un ducto y cabina 5 desarrollo con un ducto-, y a la fecha se está a la espera del concepto jurídico y técnico derivado de la consulta realizada en dicho escrito, lo cual ha impedido a la empresa finalizar la adecuación de las chimeneas, puesto que cualquier inversión que se realice tiene un costo elevado.

g) Se reitera la intención de la empresa de trasladar la Planta de Producción a un predio del municipio de Amagá, para lo cual está adelantando los trámites ambientales ante CORANTIOQUIA, y suscribió contrato de promesa de compraventa el 16 de mayo de 2013.

h) De lo anterior deduce el apoderado la clara voluntad y el acatamiento que ha realizado la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S. al marco jurídico regulatorio en materia de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, para lo cual no sólo ha invertido los recursos económicos que requiere la evaluación de las emisiones, sino la reconversión a tecnologías limpias, aspecto que se puede verificar en una visita técnica y de lo que obra prueba dentro del expediente de la empresa, y se refuerza con medios de prueba aportados en el escrito de descargos; agrega que sólo está pendiente la adecuación de la altura de las chimeneas supeditado su cumplimiento al concepto de la autoridad ambiental solicitado el 26 de febrero de 2013. A pesar de lo anterior, informa que dado el inicio del procedimiento sancionatorio, la investigada contrató los servicios de la empresa SGS COLOMBIA S.A. para que determine la altura que deben tener las chimeneas de la sección de producción, utilizando para ello la metodología denominada NOMOGRAMA, una vez obtenidos los resultados y el aval de la autoridad ambiental se procederá a realizar los trabajos necesarios.

i) Agrega que las actividades de reconversión a tecnologías limpias se afectaron por el incendio presentado en la Planta de Producción el 30 de junio de 2013 a las 13:39 horas, tal como consta en el reporte de atención de incidente expedido por el Cuerpo de Bomberos de Medellín el 08 de julio de 2013 y el informe técnico de la Brigada Interna realizado por NATALIA OSORIO.

j) Finalmente informa que la producción más limpia para la empresa que representa es una prioridad, por ello viene trabajando con el MUNICIPIO DE MEDELLÍN,



PURA VIDA

000202



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, en el programa PRODUCCIÓN MÁS LIMPIA Y CONSUMO SOSTENIBLE, en el marco del cual se han realizado diagnósticos, informes de seguimiento y emprendido acciones de mejoramiento ambiental como las descritas en los descargos, sobre lo cual se seguirá trabajando dado que es *política ambiental* de la empresa poner en el consumidor final un producto lo más altamente ecológico, es decir, con el menor impacto ambiental posible en su proceso productivo. Señala como prueba de lo anterior el desarrollo de cueros *ecoamigables*, reduciendo el uso de algunos productos como el sulfuro de sodio, ácido sulfúrico, cromo y productos con base solvente; eliminando el uso de sulfato de amonio, amoniaco y detergentes; que se ha emprendido un proceso en el cual se ha logrado la reducción de un 10% en el consumo de agua; y que en algunas líneas en artículos finales se ha eliminado el uso del cromo dando origen al producto "Wet White", único en el mercado colombiano.

Para sustentar los hechos relatados solicita se incorporen como pruebas documentales las siguientes, con el fin que sean valoradas al momento de adoptar la decisión:

- Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa CUEROS VELEZ S.A.S. (6 Folios)
- Copia de comunicación radicada ante EPM, 2013042996 del 22 de marzo de 2013, igualmente radicada en el Área Metropolitana No. 006257 del 22 de Marzo de 2013. (6 Folios)
- Copia del Oficio 2013028082 del 10 de Abril de 2013, que EPM dirige a la empresa CUEROS VELEZ S.A.S. (1 Folio)
- Copia de las Cuentas de Cobro 1984, 1995, 2001, 2004, emitidas por la empresa HIDRO TRATAMIENTOS a nombre de CUEROS VELEZ S.A.S., por la venta de Sistema de Tratamiento. (3 Folios)
- Copia de la comunicación contentiva de Denuncia ambiental por vertimientos sobre la quebrada La Guayabala, efectuada por CUEROS VELEZ S.A.S., el pasado 12 de septiembre de 2013, radicada en el AMVA 020186.
- Cuadros con los reportes de los consumos de agua de los pozos de aguas subterráneas por parte de la empresa CUEROS VELEZ S.A.S., desde el año 2010 y hasta el mes de julio de 2013.
- Copia del oficio fechado del 07 de mayo de 2010 con radicado del Área Metropolitana del Valle de Aburrá No. 008410, dirigido a la Subdirección Ambiental. (8 folios).
- Copia del oficio fechado del 23 de junio de 2010 con radicado del Área Metropolitana del Valle de Aburrá No. 012065, dirigido a la Subdirección Ambiental. (1 folio).
- Copia del oficio fechado del 24 de noviembre de 2010 con radicado del Área Metropolitana del Valle de Aburrá No. 024264, dirigido a la Subdirección Ambiental. (2 folios).
- Copia del oficio fechado del 02 de febrero de 2011 con radicado del Área Metropolitana del Valle de Aburrá No. 0202089, dirigido a la Subdirección Ambiental. (1 folio).



PURA VIDA

000262

8



- Copia del oficio fechado del 04 de agosto de 2011 con radicado del Área Metropolitana del Valle de Aburrá No. 014784, dirigido a la Subdirección Ambiental. (23 folios).
- Copia del oficio fechado del 11 de agosto de 2011 con radicado del Área Metropolitana del Valle de Aburrá No. 015241, dirigido a la Subdirección Ambiental. (8 folios).
- Copia del oficio fechado del 14 de marzo de 2012 con radicado del Área Metropolitana del Valle de Aburrá No. 005165, dirigido a la Subdirección Ambiental. (13 folios).
- Copia del oficio fechado del 17 de mayo de 2013 con radicado del Área Metropolitana del Valle de Aburrá No. 010501, dirigido a la Subdirección Ambiental. (9 folios).
- Copia del oficio fechado del 27 de junio de 2013 con radicado del Área Metropolitana del Valle de Aburrá No. 014627 del 02 de julio de 2013, dirigido a la Subdirección Ambiental. (1 folio).
- Copia del oficio fechado del 15 de agosto de 2013 con radicado del Área Metropolitana del Valle de Aburrá No. 018162 del 16 de agosto de 2013, dirigido a la Subdirección Ambiental. (1 folio).
- Copia del oficio fechado del 27 de agosto de 2013 con radicado del Área Metropolitana del Valle de Aburrá No. 018904, dirigido a la Subdirección Ambiental. (1 folio).
- Copia del Informe Técnico Evaluación de Emisión de Fuentes Fijas fechado del 05 de julio de 2012 y elaborado por CONHINTEC S.A.S. (20 folios).
- Copia del oficio fechado del 26 de febrero de 2013 con radicado del Área Metropolitana del Valle de Aburrá No. 004006, dirigido a la Subdirección Ambiental. (20 folios).
- Copia del contrato de promesa de compraventa celebrado entre CUEROS VELEZ S.A.S. y la SOCIEDAD ALFARERA PUEBLO VIEJO S.A. el día 16 de mayo de 2013. (5 folios).
- Copia del reporte de atención de incidentes fechado del 08 de julio de 2013 y elaborado por el Cuerpo de Bomberos de Medellín (1 folio).
- Copia del Informe Técnico de la Brigada Interna realizado por Natalia Osorio, Coordinadora de Salud Ocupacional de Cueros Vélez S.A.S. (2 folios).
- Copia de los documentos y soportes contables correspondientes a las actividades asociadas a la reconversión tecnológica (Cuenta de cobro 025 a nombre de Juan Pablo Vélez Vélez; factura de venta No. 205 de Jairo Ródas Ramírez; factura 11/112 de GASETTI — Ricardo García Tiscar; factura 10/1516 de GASETTI — Ricardo García Tiscar; declaración de importación No. 482011000340021-9; COMMERCIAL INVOICE No. 142 a nombre de B.C.R.; factura de venta No. 0222 a nombre de Jairo Rodas Ramírez; factura de venta No. 0100 a nombre de Jairo Rodas Ramírez y factura de venta No. 0006 a nombre de Jairo Rodas Ramírez. (10 folios).
- Copia cotización No. 522 1-309 de septiembre 12 de 2013 Propuesta Técnico-Económica para asesoría ambiental en emisiones y consumo de agua- de la empresa SGS COLOMBIA S.A. (12 folios).



PURA VIDA

000202



Solicita el decreto y practica de las siguientes pruebas:

1. Pericial

Como prueba pericial, solicita que se decrete y practique por parte de profesionales idóneos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá — Subdirección Ambiental, una visita técnica a las instalaciones administrativas y planta de producción de CUEROS VELEZ S.A.S. con el objeto de verificar la implementación de las actividades de mejoramiento ambiental, entre ellas la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales — PTAR, y la reconversión tecnológica en la sección de acabados.

2. Testimonial

Solicita se decrete, practique y valore como prueba testimonial la declaración del señor JHOON JAIRO CARMONA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.075.907 de Manizales, quien se desempeña en la empresa CUEROS VELEZ S.A.S. como Director de la Planta de Cueros, quien rendirá su declaración sobre las actividades de mejoramiento ambiental y reconversión tecnológica que se han adelantado en los últimos años en la Planta de Producción de la Empresa, en especial lo referido a la reconversión tecnológica en la sección de acabados.

Finalmente hace las siguientes peticiones:

1. Principal: Que se resuelva el procedimiento sancionatorio ambiental sin responsabilidad para su representada.
2. Subsidiaria: Tener en cuenta los atenuantes del artículo 6º de la Ley 1333 de 2009 en caso de alguna sanción.
3. Que mediante Auto No. 003001 del 02 de octubre de 2013, notificado personalmente el mismo día, la Entidad dispuso abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001327 del 23 de agosto de 2013, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, y decretó la práctica de las siguientes pruebas:

(...) **a) Pericial**

Por parte de profesionales idóneos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá — Subdirección Ambiental, una visita técnica a las instalaciones administrativas y planta de producción de CUEROS VELEZ S.A.S. el día **07 de octubre de 2013 a las 8:30 am.**, con el objeto de verificar la implementación de las actividades de mejoramiento ambiental, entre ellas la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales —PTAR, y la reconversión tecnológica en la sección de acabados.

(...)

b) Testimonial

Declaración libre y espontánea del señor JHOON JAIRO CARMONA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.075.907 de Manizales, quien se desempeña en la empresa CUEROS VELEZ S.A.S. como Director de la Planta de Cueros, para que exponga sobre las actividades de mejoramiento ambiental y reconversión tecnológica que se han adelantado en los últimos años en la Planta de Producción de la Empresa, en especial lo referido a la reconversión tecnológica en la sección de acabados, diligencia que se llevara a cabo en las



PURA VIDA

000202



instalaciones de la Entidad, ubicada en la carrera 53 N° 40A - 31, cuarto piso, del municipio de Medellín, Antioquia, el **día 10 de octubre de 2013, a las nueve de la mañana (8:30 am) (sic).**

(...)

a) Documental: Dentro del término probatorio señalado en este acto administrativo, la empresa CUEROS VELEZ S.A.S. deberá presentar el resultado de la caracterización de los vertimientos, tal como lo anunció en el escrito de descargos.

b) Documental: Dentro del término probatorio señalado en este acto administrativo, la empresa CUEROS VELEZ S.A.S. deberá informar a la Entidad la capacidad socioeconómica, determinada según lo regulado en la Ley 905 de 2004.

4. Que el día 10 de octubre de 2013 se practicó la prueba testimonial decretada mediante el Auto No. 003001 del 02 de octubre de 2013, recibiendo la declaración del señor JHOON JAIRO CARMONA VARGAS (folios 219 a 222).
5. Que como resultado de la prueba pericial decretada en el Auto No. 003001 del 02 de octubre de 2013 se realizó visita técnica el 07 de octubre de 2013 y se elaboró el informe técnico No. 004868 del 08 de noviembre de 2013 (folios 223 a 239).
6. Que mediante comunicación oficial recibida No. 025703 del 18 de noviembre de 2013 la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S. entrega como pruebas los siguientes documentos: i) informe de determinación de alturas de chimeneas realizado por la empresa SGS Colombia, ii) informe de balance hídrico elaborado por la SGS Colombia, iii) carta del laboratorio ANALTEC (sobre caracterización de vertimientos).
7. Que mediante comunicación oficial recibida No. 025834 del 19 de noviembre de 2013 el apoderado de la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S. solicitó la ampliación del término probatorio establecido en el Auto No. 003001 del 02 de octubre de 2013.
8. Que mediante Auto No. 003769 del 06 de diciembre de 2013, notificado personalmente el 11 de diciembre de 2013, se abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental hasta el día 13 de diciembre de 2013 y se incorporaron como pruebas documentales las presentadas en el escrito radicado No. 025703 del 18 de noviembre de 2013, decretando de oficio la prueba consistente en la valoración técnica de dichos documentos.
9. Que mediante comunicación oficial recibida No. 027816 del 11 de diciembre de 2013 el apoderado de la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S. allega los resultados de la caracterización de los vertimientos de la planta de tratamiento de la empresa.
10. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del Auto No. 003769 del 06 de diciembre de 2013 elaboró el **informe técnico No. 005481 del 12 de diciembre de 2013**, en el que consagran las siguientes conclusiones:



PURA VIDA

000202

11



(...) 3. CONCLUSIONES

(...) De la evaluación de la información allegada por el usuario, se tiene que:

En cuanto al cálculo de la altura de las chimeneas aplicando la metodología adoptada por la Resolución 1632 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se utilizó de manera correcta, dando como resultado que los ductos que se deben elevar corresponden a los asociados a las fuentes: cabinas de pintura, pigmentadora vieja, pigmentadora nueva, caldera, garantías y desarrollos, los valores ingresados al nomograma son tomados de monitoreos realizados a las fuentes (cabinas de pintura, pigmentadora vieja, pigmentadora nueva y caldera) y los que corresponden a la cabina de garantías y la cabina de desarrollos, fueron adoptados de las mediciones de las cabinas de pintura toda vez que la actividad, insumos y procesos son similares, no obstante lo anterior, no es viable aceptar el cálculo propuesto por la empresa Cueros Vélez, para hallar las alturas de las chimeneas asociadas a sus fuentes fijas hasta tanto no aclare la información contenida en los informes finales de evaluación de emisiones, del que hace referencia el informe técnico 10602-4868 del 11/11/2013, toda vez que los datos arrojados en dichos monitoreos fueron los utilizados en el nomograma. Es importante mencionar que dicho requerimiento no ha sido informado al usuario mediante un acto administrativo.

En el caso de las cabinas de garantías y desarrollos, el usuario deberá enviar nuevamente el cálculo de la altura de las chimeneas aplicando las BPI, teniendo en cuenta que existe un ducto asociado a las dos cabinas que ya se encuentra instalado (verificado en visita técnica de septiembre del presente año y que no se tiene en cuenta en el cálculo de las alturas). Es imprescindible indicarle al usuario que por tratarse de fuentes nuevas, debe cumplir con la altura mínima requerida en su ducto asociado previo al inicio de operaciones. Se debe aclarar que estas actividades (desarrollos y garantías) no se realizan de manera continua durante la jornada laboral y se utilizan brochas y pinceles para la aplicación de las sustancias que contienen compuestos orgánicos.

Es importante mencionar que Cueros Vélez ya había enviado a la Entidad mediante radicado 4006 del 26 de febrero de 2013 el cálculo de la altura de las chimeneas asociadas a sus fuentes fijas existentes (cabinas de pintura 1, 2 y 3; cabinas de desarrollos y garantías (4 y 5) calderas y pigmentadora vieja) el cual fue evaluado mediante informe técnico 0899 del 18 de marzo de 2013, en el cual se recomienda a la Jurídica aceptar dicho cálculo teniendo en cuenta que los plazos establecidos para presentarlo y elevar las alturas de las chimeneas, se encontraban vencidos de acuerdo a la Resolución 1807 del 10/10/2012.

- Sobre el balance hídrico en las instalaciones de la empresa, se tiene que para el aljibe ubicado en la calle 29 # 52-98 se indica una entrada de agua a razón de $0.81 \text{ m}^3/\text{d}$ (caudal otorgado en la concesión) mientras que para el que se encuentra ubicado en la calle 29 # 52-115 se indica una entrada de agua a razón de $2.11 \text{ m}^3/\text{d}$ a pesar que la concesión esta por $1.9 \text{ m}^3/\text{d}$.

En el documento se indica que se hace un buen aprovechamiento de las aguas gracias a la instalación de accesorios eficientes en baños de la empresa como los ahorradores, tipo push y sensores para el control de flujos en orinales y lavamanos, sin embargo, como se indica en el balance de aguas, no se evidencia la reducción en el consumo de agua de los aljibes y más aún, como se mencionó anteriormente, uno de los aljibes tiene una captación de caudal por encima de lo autorizado.

El balance hídrico de la empresa aunque es información importante para el control y seguimiento en el uso del agua y de los vertimientos de la empresa, desde el punto de vista



000202



PURA VIDA

técnico, la misma no aporta atenuantes a los cargos formulados, toda vez que no da respuesta al complemento al Pueyra solicitado mediante oficio 10203-1381 del 27 de enero de 2012 y posteriormente mediante Auto 000082 del 03 de enero de 2013.

Mediante radicado 27816 del 11 de diciembre de 2012, el usuario envió a la Entidad los resultados de la caracterización de las aguas residuales industriales realizada el pasado mes de octubre, sin embargo dicha información no hace parte de las pruebas documentales que se evaluaron en el presente informe, por las cuales se expidió el Auto 3769 del 6 de diciembre de 2013. Así las cosas, dicha información será evaluada en un informe técnico posterior. (...)

11. Que mediante Auto No. 003926 del 18 de diciembre de 2013, notificado en forma personal el día 20 de enero de 2014, la Entidad dio traslado para presentar alegatos.

12. Que mediante comunicación oficial recibida No. 002458 del 03 de febrero de 2014 el abogado OSCAR AUGUSTO AGUDELO AGUDELO, en calidad de apoderado de la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S., presentó alegatos y en síntesis reiteró lo manifestado en su escrito de descargos, e incluyó como elementos nuevos los siguientes:

1. Inconvenientes y situaciones de fuerza mayor que escapan al dominio de la empresa que representa.

2. De la prueba pericial y de la prueba testimonial por parte del señor JHOON JAIRO CARDONA VARGAS, concluye que la empresa efectivamente ha hecho lo necesario para dar cumplimiento a las exigencias ambientales; y del resultado de caracterización del sistema de tratamiento, *-informa que no han sido evaluados por la Entidad-*, concluye que la empresa ha venido cumpliendo, existiendo una duda probable y razonada que debe aplicarse a favor de CUEROS VÉLEZ S.A.S., que se resume en que la empresa no es contraventora ambiental.

3. Expone la razón por la cual no está de acuerdo con el Informe Técnico No. 10602-005481 del 12 de diciembre de 2013:

- ✓ *“La información enviada no aporta atenuantes a los cargos formulados en cuanto a no elevar los ductos o chimeneas en el término legal señalado y la no presentación del Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua”.* Frente a la anterior afirmación del informe técnico considera que es evidente que la empresa CUEROS VELEZ S.A.S. sí ha presentado la información exigida, ha procurado el cumplimiento de la norma, ha efectuado las consultas respectivas a la misma Autoridad Ambiental la cual no ha dado respuesta frente al radicado 004006 del 26 de febrero de 2013, y que las citadas actividades se hicieron antes de que la Autoridad Ambiental iniciara el presente procedimiento sancionatorio, precisamente en aras a dar cumplimiento a las obligaciones ambientales, por lo que sí se deben aplicar los atenuantes que consagra el



PURA VIDA

000202



mismo régimen sancionatorio ambiental e incluso la exoneración de responsabilidad ambiental.

4. En relación con la recomendación del informe Técnico No. 10602-005481 del 12 de diciembre de 2013, de requerir a la empresa, allega la siguiente información que solicita sea evaluada y tenida en cuenta a la hora de adoptar la decisión de fondo en el presente asunto:

- ✓ Informe de Cotización No. 5221-313 del 28 de enero de 2014 presentada por la SGS
- ✓ Respuesta a solicitud de comunicado del AMVA presentado a Cueros Vélez el día 24 de enero de 2014 por parte de Conhintec.

5. Por lo anterior solicita: i) se resuelva el procedimiento sancionatorio sin responsabilidad para la Sociedad CUEROS VELEZ S.A.S., por cuanto no ha incurrido en hechos o conductas constitutivas de infracción ambiental de conformidad con las disposiciones legales; ii) en caso de encontrar meritos para imponer alguna sanción solicita se apliquen los atenuantes del artículo 6º de la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES

13. Que vale la pena anotar que además de que el procedimiento sancionatorio ambiental objeto de estudio se inició para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de *vertimientos, aprovechamiento de aguas subterráneas y emisiones atmosféricas generadas por fuentes fijas*, los cargos que le fueron formulados a la empresa CUEROS VELEZ S.A.S. están relacionados con dichas materias, razón por la cual para efectos de dar mayor claridad al análisis, se abordara cada una de estas en acápite separado.

VERTIMIENTOS

14. El primer cargo formulado a la empresa CUEROS VELEZ S.A.S. en relación con el tema fue el siguiente:

1. *El vertimiento de aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua de la quebrada La Guayabala, en presunta contravención a las siguientes normas ambientales: artículo 24, numeral 9 del Decreto 3930 de 2010; artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 4108 del 30 de octubre de 2012 "por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022", expedida por esta Entidad; artículo 2º del Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 "Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua" y artículo 4º del Decreto 1715 de 1978.*



000202

SUBPO



PURA VIDA

15. Que considera la empresa en su defensa, que el primer cargo es indeterminado: esto es, no establece el día o días en los que se presentó el presunto vertimiento, sustancia y concentraciones de dichas sustancias y si efectivamente las sustancias y su concentración alteraron las condiciones existentes del cuerpo de agua de la quebrada La Guayabala.

15.1. Frente a lo anterior es importante destacar que, contrario a lo afirmado por la empresa investigada, es claro para esta Entidad que el hecho que dio lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por vertimiento de aguas con contenido de color, ocurrió el día 28 de febrero de 2013, tal como se desprende de la comunicación oficial recibida No. 004736 del 06 de marzo de 2013 visible a folios 226 a 234 del CM5 10 13324¹, prueba documental que no fue debatida por la defensa, y tampoco obran otras pruebas que desvirtúen lo que esta representa. De la citada prueba documental que contiene el resultado de la investigación realizada por Empresas Publicas de Medellín E.S.P. *“con el fin de identificar la procedencia del vertimiento coloreado que estaba llegando a la quebrada La Guayabala y que era claramente visible en el punto en que dicha quebrada se mezcla con la quebrada Altavista (justo detrás de la empresa Coordinadora Mercantil)”*, se desprende que el día 28 de febrero de 2013 la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S., ubicada en la calle 29 No. 52-98 del municipio de Medellín, realizó las descargas coloreadas a la quebrada la Guayabala, *“a través de la descarga de aguas lluvias identificada con IPID 6110544”*, y que dicho vertimiento provenía de una bodega de la citada empresa en donde se realizaba el proceso de recurtido.

Adicionalmente, se consignó en la prueba documental objeto de análisis que el ingeniero de la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S, señor JHOON JAIRO CARMONA, quien atendió la visita realizada por personal de Empresas Publicas de Medellín E.S.P. indicó que *“debido a problemas en los sistemas de pretratamiento se estaba presentando el vertimiento detectado”*, afirmación que es coherente con lo afirmado por éste en diligencia de declaración rendida el 10 de octubre de 2013, visible a folios 219 a 222):

(...) **PREGUNTADO 5.** Sírvase indicar qué autoridad o entidades pudieron corroborar y avalar esos trabajos de puesta en operación del sistema de tratamiento al cual Usted ha hecho referencia en la respuesta anterior.

RESPONDE. Hemos recibido visita de EPM y AMVA. EPM en una de las visita nos recomienda cambiar la conexión de la salida de la PTAR ya que había un error y estaba conectada al cuerpo de aguas lluvias. Inmediatamente corregimos esta conexión descargando ahora a la red de alcantarillado como lo prueban los informes que realizó EPM con copia al AMVA, en donde confirma nuestro plan de gestión, corroboró las obras de reconexión y estuvo de acuerdo con nuestras actividades de plan de mejoramiento.

¹ Cuando en el presente acto administrativo no se haga referencia expresa a un asunto diferente debe entenderse referido al CM5 19 13324.



PURA VIDA

000202



(...)

PREGUNTADO. Sírvase manifestar si es cierto que el día 28 de febrero de 2013, la empresa CUEROS VÉLEZ, recibió una visita por personal de empresas públicas de Medellín, con el fin de verificar el vertimiento de aguas residuales con color azul tal como se observa a folio 228 a 231 del CM5 10 13324, los cuales se le ponen de presente.

CONTESTO. Tal como consta en los informes de EPM tuvimos una visita en dicha fecha, ellos corroboraron que teníamos contingencia en el tanque de homogenización de la PTAR y ese día se evidencio que estaba mal conectada la salida de la planta e inmediatamente realizamos correcciones de salida de la planta de tratamiento, fue claro que era un tema de contingencia, esta corrección fue también corroborada por informe de EPM, pues en días posteriores no recuerdo la fecha, EPM realizó visita a nuestras instalaciones y encontró una planta funcionando normalmente le presentamos nuestro plan de gestión del cual estuvieron de acuerdo y no se evidencio coloración a la salida, esta visita fue realizada como es de costumbre en forma aleatoria, adicionalmente el tres de octubre de 2013 de nuevo tuvimos visita de EPM, y corroboró que no hay color en la salida de la PTAR, esta condición de ausencia de color también fue evidencia por personal técnico del AMVA el siete de octubre de 2013, quisiera también para aclarar que para el evento del 28 de febrero de 2013, donde se aprecia coloración azul no tenemos suficiente claridad sobre qué cantidad fue vertido, pero si tengo claridad que lo máximo que se pudo haber vertido en ese día de contingencia fueron doce metros cúbicos, cantidad que no es considerable para afectar de forma contundente algún cuerpo de agua, ese mismo día, horas más tarde a la toma de las fotografías se evidencio que había ausencia de color en las salidas de la PTAR. (Subrayas fuera de texto original).

(...)

PREGUNTADO. Sírvase indicar la fecha o época aproximada en la cual la empresa corrigió la descarga de la PTAR que se estaba presentando en forma irregular.

CONTESTO. Inmediatamente al 28 de febrero, las obras duraron dos días, pues es nuestro interés estar acorde a las exigencias ambientales o de la normatividad ambiental y por estar ubicada la planta en un local arrendado que no es propiedad de cueros Vélez, no teníamos el conocimiento suficiente de cuál era el final del lugar que nos señalaron como indicado como salida de aguas residuales por parte del arrendador, una vez conocido se hizo la trazabilidad del ducto y realizamos obras de búsqueda de la red de alcantarillado esta búsqueda es la que tarda las obras civiles a dos días, es importante resaltar que para el 28 de febrero paramos la producción, y la capacidad instalada de la planta nos permitió volver al día siguiente, a iniciar labores de producción pues el tanque de homogenización fue puesto en marcha normalmente.

15.2. En relación con el reproche del apoderado de la investigada según el cual en el cargo 1º no se indicaron las sustancias y sus concentraciones, ni se expresaron las razones por las cuales se consideró que éstas habían alterado las condiciones existentes del cuerpo de agua de la quebrada La Guayabala, es necesario precisar que el objeto de la investigación es la afectación al paisaje, y no el daño ambiental que la empresa afirma no haber causado, razón por la cual no era necesario indicar las sustancias vertidas por la empresa. Sobre el particular cabe recordar que la Ley 1333



PURA VIDA

000202



de 2009 en el artículo 5^o² establece dos formas de infracción ambiental: una por violación a las normas, es decir lo que se sanciona es la puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado, y la otra por daño al medio ambiente donde se sanciona la lesión efectiva de un bien jurídicamente tutelado³.

Teniendo en cuenta el hecho bajo análisis en este acápite, es importante traer a colación las siguientes disposiciones normativas, comoquiera que el presente procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta por presunta violación a disposiciones contenidas en la normatividad ambiental acorde con lo consignado en el artículo 5^o de la Ley 1333 de 2009, y no por daño al medio ambiente:

a) El artículo 24, numeral 9^o del Decreto 3930 de 2010 el cual prohíbe los vertimientos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9^o del mismo Decreto, que establece a su vez en el numeral 7^o que el agua tiene un uso estético.

b) En el ámbito regional la Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 4108 del 30 de octubre de 2012 "por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022", expedida por esta Entidad, consideró:

"13. Que de acuerdo con las características propias del río Medellín-Aburrá, definidas a partir de los resultados obtenidos con la puesta en marcha de RedRio, se tienen en cuenta los siguientes usos actuales del agua, los cuales no indican orden de prioridad y no deben entenderse en términos generales como consagradorios de usos del agua exclusivos o excluyentes:

- *Preservación de Fauna y Flora*
- *Agrícola*
- *Pecuario*
- *Recreativo Primario*
- *Recreativo Secundario*
- *Industrial*
- *Estético*

²*"Artículo 5^o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"

³ Cfr. ÁLVAREZ PINZÓN, G. (2010). Las infracciones en materia ambiental. En O. D. Amaya Navas & M. García Pachón. (Coomps.), *Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental* (281-297). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.



PURA VIDA

000202



- Receptor de vertimientos
- Receptor y transporte de residuos domésticos y especiales
- Receptor de excedentes de aguas de procesos de generación de energía eléctrica

(...)

15. Que de acuerdo con el análisis de la calidad del río Medellín-Aburrá y de los diferentes escenarios propuestos en el modelo de simulación Qual 2K, se definen los siguientes usos potenciales del agua.

- Preservación de Fauna y Flora
- Agrícola
- Recreativo Primario
- Recreativo Secundario
- Industrial
- **Estético**
- Receptor de excedentes de aguas de procesos de generación de energía eléctrica
- Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes" (Negrilla fuera de texto original).

"Artículo 1º. Adoptar los siguientes objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá en el corto, mediano y largo plazo, para el periodo 2012-2022:

OBJETIVOS DE CALIDAD PARA EL RÍO ABURRÁ MEDELLÍN								
TRAMO	USOS DEL RECURSO HÍDRICO			CRITERIOS DE CALIDAD				
	Corto Plazo (0 - 2 Años)	Mediano Plazo (2 - 5 Años)	Largo Plazo (5 - 10 Años)	PARÁMETRO	Unidad	Valor (0-2 años)	Valor (2-5 años)	Valor (5-10 años)
Tramo 3 Primavera - Ancón Sur (10,6 - 21,0)km	Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Agrícola Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Agrícola Recreativo Secundario Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	DBO ₅	mg/L	<30	<20	<15
				DQO	mg/L	<40	<30	<30
				pH	U de pH	>4.5<9.0	>4.5<9.0	>4.5<9.0
				OD	mg/L	>4	>4	>4
				SST	mg/L	<140	<80	<20
				Conductividad	µS/cm	<100	<50	<50
				Coliformes totales	NMP	<5000	<5000	<5000
				Coliformes fecales	NMP	<1000	<1000	<1000
				Nitrógeno Total (NTK)	mg/L	<3.5	<3.5	<3.5
				Fósforo Total	mg/L	<1.5	<1.5	<1.5
				Grasas y Aceites	mg/L	<20	<20	<20
				Olores Ofensivos	Ausente	Ausentes	Ausente	Ausente
				<u>Color verdadero</u>	Pt -Co	<75	<50	<50
Residuos Sólidos especiales	Ausentes	Ausentes	Ausentes	Ausentes				
BMWP	BMWP	>16	>16	>60				
Tramo 4 Ancón Sur -	Industrial <u>Estético</u> Receptor y	Industrial <u>Estético</u> Receptor y	Industrial <u>Estético</u> Receptor y	DBO ₅	mg/L	<70	<60	<50
				DQO	mg/L	<120	<110	<100



PURA VIDA

000202



OBJETIVOS DE CALIDAD PARA EL RÍO ABURRÁ MEDELLÍN								
TRAMO	USOS DEL RECURSO HÍDRICO			CRITERIOS DE CALIDAD				
	Corto Plazo (0 - 2 Años)	Mediano Plazo (2 - 5 Años)	Largo Plazo (5 - 10 Años)	PARÁMETRO	Unidad	Valor (0-2 años)	Valor (2-5 años)	Valor (5-10 años)
Aula Ambiental (21,0 - 37,1)km	transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	pH	U de pH	>6.5<8.5	>6.5<8.5	>6.5<8.5
				OD	mg/L	>4	>4	>4
				SST	mg/L	<250	<200	<200
				Conductividad	µS/cm	<250	<200	<120
				Coliformes totales	NMP	-	-	-
				Coliformes fecales	NMP	-	-	-
				Nitrógeno Total (NTK)	mg/L	<10	<10	<10
				Fósforo Total	mg/L	<2.0	<2.0	<2.0
				Grasas y Aceites	mg/L	<20	<20	<20
				Olores Ofensivos	Ausente	Ausentes	Ausentes	Ausentes
				Color verdadero	Pt -Co	<75	<50	<50
				Residuos Sólidos especiales	Ausentes	Ausentes	Ausentes	Ausentes
				Sustancias activas al azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<4	<4	<4
				BMWP	BMWP	>8	>16	>16
Tramo 5 Aula Ambiental - Ancón Norte (37,1 - 54,4)km	Industrial Estético Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Industrial Estético Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Industrial Estético Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	DBO ₅	mg/L	<100	<80	<50
				DQO	mg/L	<200	<150	<100
				pH	U de pH	>6.5<8.5	>6.5<8.5	>6.5<8.5
				OD	mg/L	>2	>3	>4
				SST	mg/L	<400	<300	<200
				Conductividad	µS/cm	<350	<250	<120
				Coliformes totales	NMP	-	-	-
				Coliformes fecales	NMP	-	-	-
				Nitrógeno Total (NTK)	mg/L	<15	<15	<10
				Fósforo Total	mg/L	<6.0	<6.0	<2.0
				Grasas y Aceites	mg/L	<20	<20	<20
				Olores Ofensivos	Ausente	Ausentes	Ausentes	Ausentes
				Color verdadero	Pt -Co	<75	<50	<50
				Residuos Sólidos especiales	Ausentes	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Sustancias activas al azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<5	<4	<4				
BMWP	BMWP	>8	>16	>16				
Tramo 6 Ancón	Industrial Estético	Industrial Estético	Industrial Estético	DBO ₅	mg/L	<100	<80	<50
				DQO	mg/L	<200	<150	<100



PURA VIDA

000202



OBJETIVOS DE CALIDAD PARA EL RÍO ABURRÁ MEDELLÍN								
TRAMO	USOS DEL RECURSO HÍDRICO			CRITERIOS DE CALIDAD				
	Corto Plazo (0 - 2 Años)	Mediano Plazo (2 - 5 Años)	Largo Plazo (5 - 10 Años)	PARÁMETRO	Unidad	Valor (0-2 años)	Valor (2-5 años)	Valor (5-10 años)
Norte - Papelsa (54,4 - 80,9)km	Receptor de excedentes aguas de generación eléctrica Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Receptor de excedentes aguas de generación eléctrica Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Receptor de excedentes aguas de generación eléctrica Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	pH	U de pH	>6.5<8.5	>6.5<8.5	>6.5<8.5
				OD	mg/L	>2	>3	>4
				SST	mg/L	<500	<300	<200
				Conductividad	UNT	<350	<250	<120
				Coliformes totales	NMP	-	-	-
				Coliformes fecales	NMP	-	-	-
				Nitrógeno Total (NTK)	mg/L	<15	<15	<10
				Fósforo Total	mg/L	<5.0	<5.0	<2.0
				Grasas y Aceites	mg/L	<20	<20	<20
				Olores Ofensivos	Ausente	Ausentes	Ausentes	Ausentes
				Color verdadero	Pt-Co	<75	<50	<50
				Residuos Sólidos especiales	Ausentes	Ausentes	Ausentes	Ausentes
				Sustancias activas al azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<5	<4	<4
BMWP	BMWP	>8	>16	>16				

(...)” (Subrayas fuera del texto original)

c) También en el ámbito territorial, esta Entidad, expidió el Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 “Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua”, en el cual se estableció expresamente:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Se prohíben los vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, de sustancias que modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua, que alteren el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje”

ARTÍCULO TERCERO: “En caso de violación a las disposiciones del presente Acuerdo se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya”. (Negrillas y subrayas no existentes en el texto original)

d) El artículo 4º del Decreto 1715 de 1978 que reza:



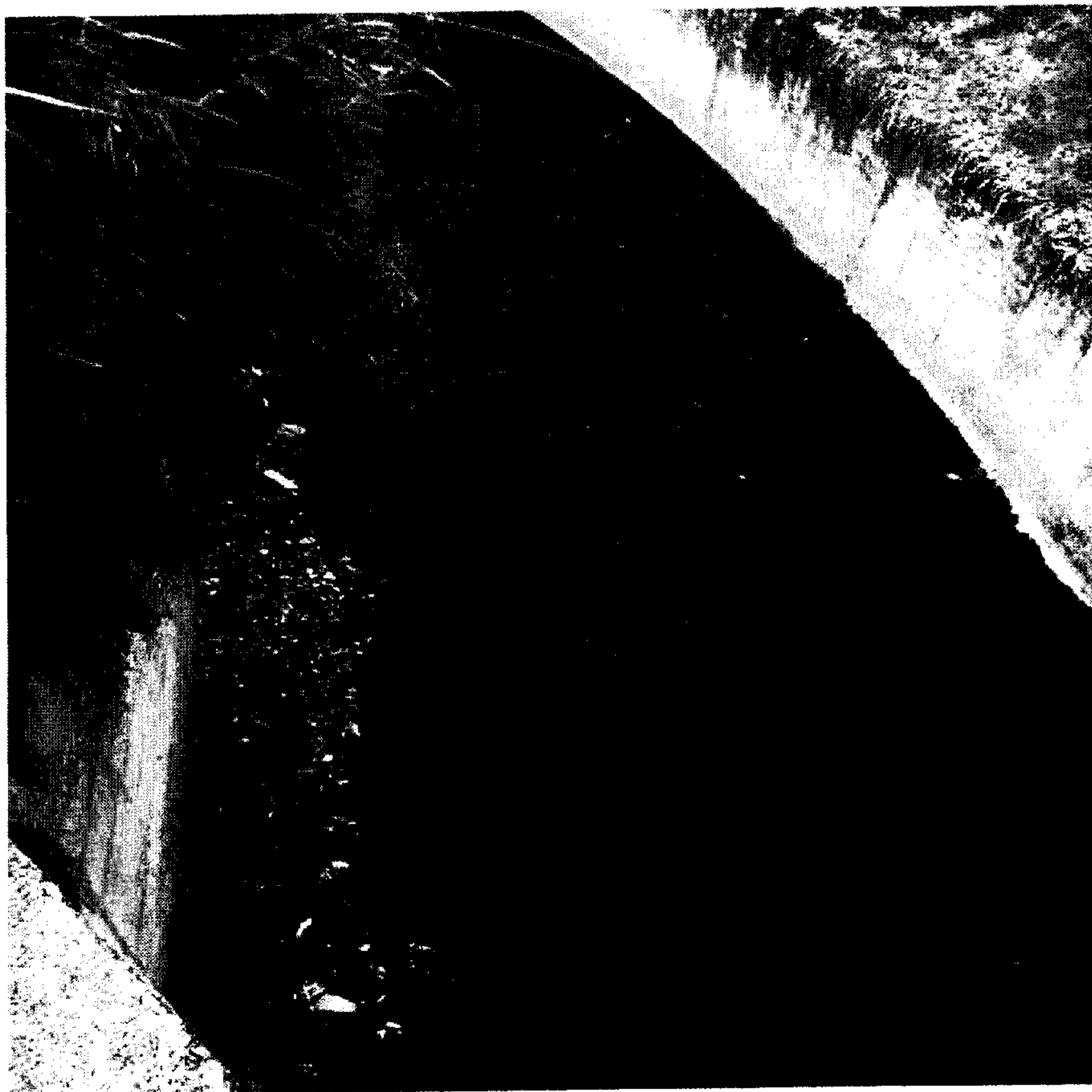
000202



PURA VIDA

"Se prohíbe deformar o alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, praderas, árboles, con pintura o cualquier otro medio para fines publicitarios o de propaganda en general. Tampoco se podrán aducir fines artísticos para producir tales efectos"

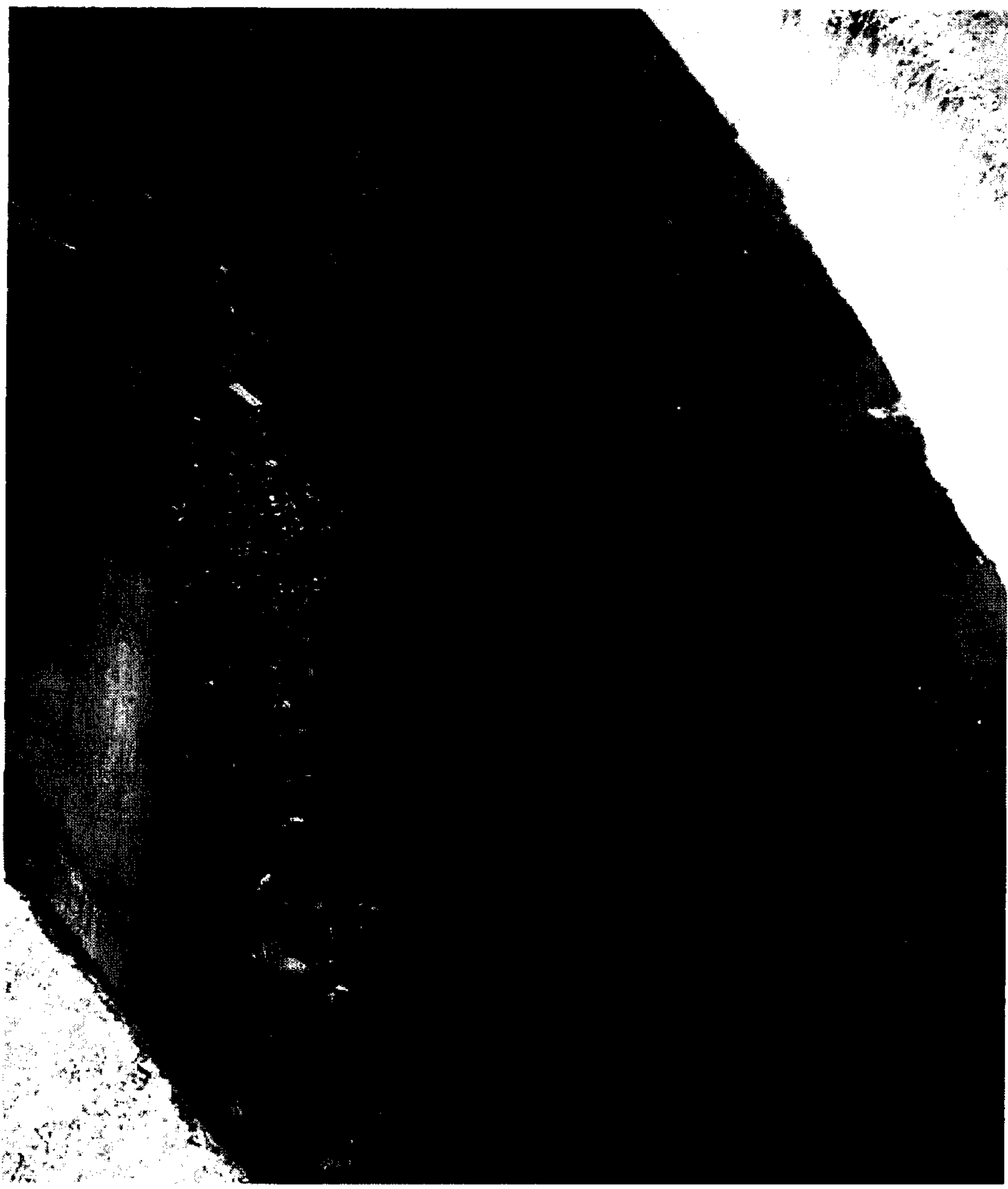
15.3. Frente al vertimiento de aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones del cuerpo de agua de la quebrada La Guayabala, se destaca que en el registro fotográfico anexo a la comunicación radicada No. 004736 del 06 de marzo de 2013 visible a folios 226 a 234, CM5 10 13324, se observa el color azul en el cuerpo de agua que afectó las condiciones existentes del mismo:





PURA VIDA

000202

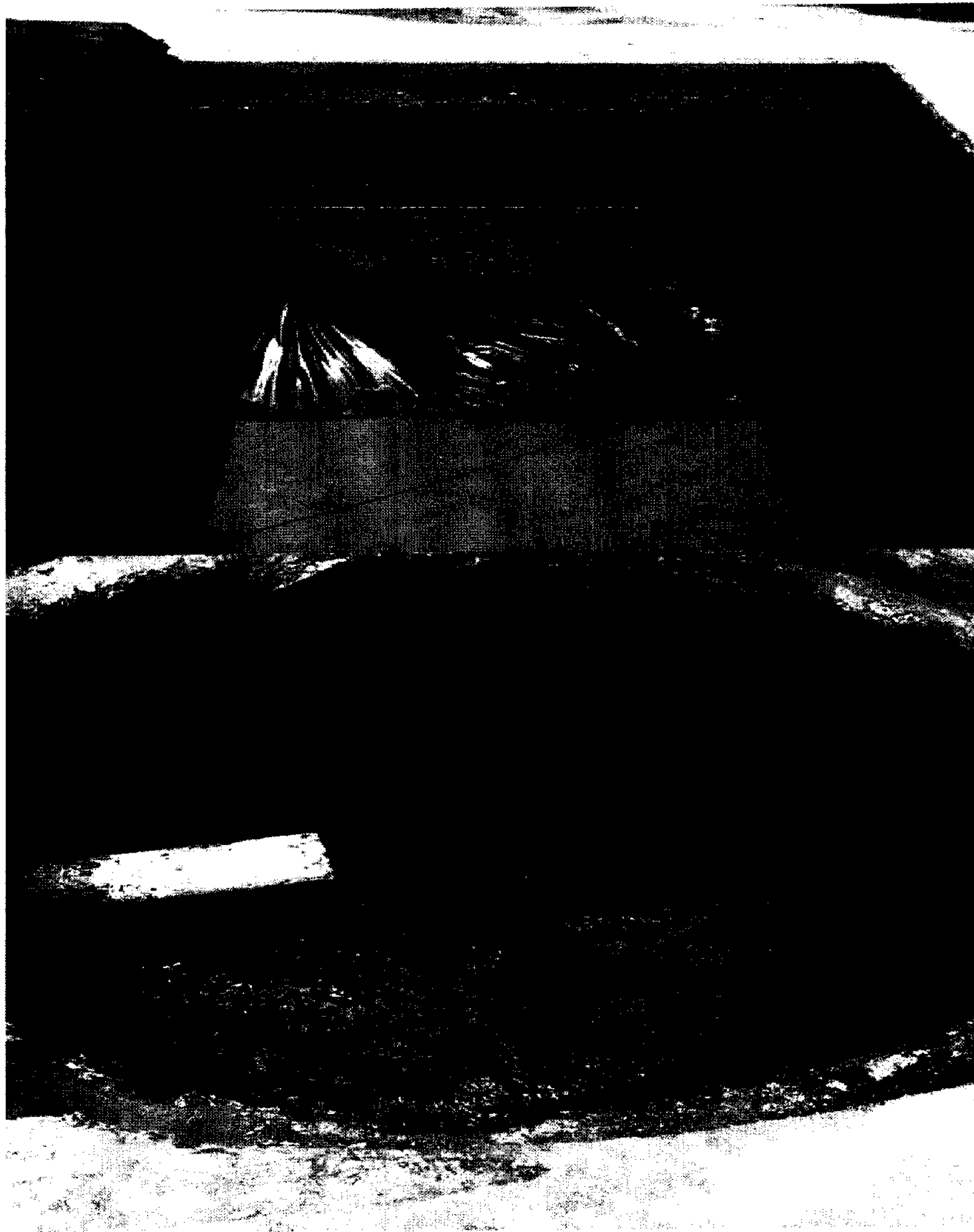




000202



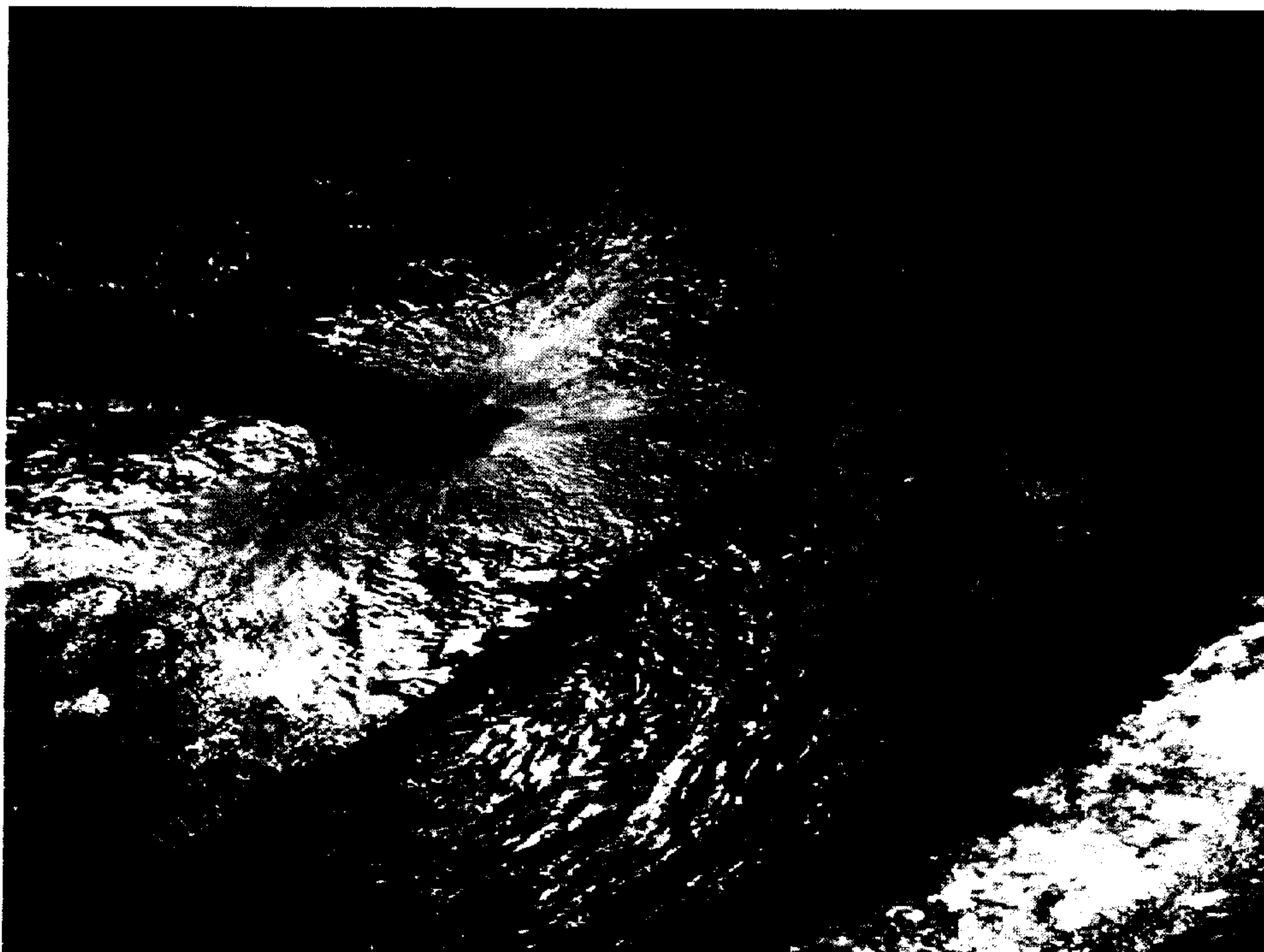
PURA VIDA





PURA VIDA

000202



15.4. En relación con las normas citadas como violadas: el artículo 24, numeral 9º del Decreto 3930 de 2010, el artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, el artículo 2º del Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, y el artículo 4º del Decreto 1715 de 1978, es importante anotar que las mismas no tienen valores o estándares objetivos para el uso estético del agua, lo cual no impide su aplicación. En efecto, por tratarse de normas protectoras del paisaje⁴, estrechamente ligado al tema visual, necesariamente tienen alguna subjetividad, tal como se reconoce incluso en el ámbito internacional que define el paisaje como *“cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos”* (Convenio Europeo de Paisaje, Florencia, Italia 20.X.2000), y la doctrina

⁴ Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y Agraria. 10 de marzo de 2004, AP05615310300120030157, Comunidad El Tablazo vs María Zoraida Gutierrez: “(...) En este conjunto normativo se protege el medio ambiente en general y al paisaje como elemento integrante del mismo, sin distinguir si es urbano o rural, si tiene que ver exclusivamente con los usuarios de las carreteras, si es paisaje de un lugar que merezca protección, etc. Es verdad que los Decretos 2811 y 1715 regulan situaciones concretas, pero eso no significa que hoy en día sólo los lugares allí señalados sean los protegibles en relación con el paisaje. Mírese, por ejemplo, cómo la Ley 99 de 1993 señala que el paisaje, por ser patrimonio común debe ser protegido, disposición general que no distingue en qué lugares o bajo determinación de quien debe darse dicho amparo.



PURA VIDA

000202



“aunque la evaluación de los impactos sobre el paisaje forma parte del procedimiento de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental (EIA) posee ciertas características propias que implican una combinación de aspectos cuantitativos y cualitativos, así como de juicios objetivos y subjetivos. La inclusión de apreciaciones objetivas y subjetivas en la evaluación de los impactos sobre el paisaje obedece a que el elemento no es examinado en este caso en particular (el paisaje) contiene en sí no sólo componentes físicos sino también atractivos estéticos, culturales y visuales. Esto determina que, a diferencia de lo que ocurre en otras fases de la EIA, se imponga un enfoque consistente que permita diferenciar aquellos juicios que contienen un cierto grado de subjetividad – por ejemplo, el valor paisaje- de aquellos que resultan objetivos y cuantificables, como la determinación de la magnitud de un cambio”⁵.

Acorde con lo anterior es importante destacar que el elemento subjetivo de la norma, por tener un componente visual, se complementa con otros elementos objetivos que para el caso concreto corresponden a: i) las quejas presentadas por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (folios 226 y ss., CM5 10 13324), de lo cual se deriva que hubo un cambio en las condiciones en el cuerpo de agua detectadas por el quejoso, ii) la prueba testimonial en la cual se reconoce que hubo un daño o contingencia en la Planta de Tratamiento de Aguas residuales el día 28 de febrero de 2013, iii) el escrito con radicado No. 006257 del 22 de marzo de 2013 mediante el cual la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S. le informa a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. sobre las actividades adelantadas con el fin de atender el vertimiento a la quebrada la Guayabala, iv) la magnitud o extensión de la coloración; v) el tono de la coloración – azul-.

15.5. Una vez revisado el material probatorio que reposa en el expediente, no encuentra esta Entidad que para el evento presentado el 28 de febrero de 2013 se presente la duda probable que menciona el defensor, pues el resultado de la investigación realizada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, aunado a la declaración del testigo y el error en la conexión de las aguas residuales de la empresa, dan certeza del hecho debatido. Cosa distinta es que en otras ocasiones se haya presentado descarga de aguas residuales con coloración sin que se haya podido determinar la procedencia, verbigracia, el color rojo que se menciona en la comunicación oficial recibida No. 020186 del 12 de septiembre de 2013, lo cual es indicativo de la complejidad de determinar el responsable de la coloración de un cuerpo de agua, dado que la tubería que transporta las aguas residuales generalmente se encuentra por debajo de la vía y en ella confluyen los vertimientos de varios usuarios. Lo anterior no obsta, para que en aquellos casos en los cuales sí es posible identificar al responsable de un vertimiento con coloración, como sucede en el presente asunto, se puedan aplicar las medidas administrativas necesarias tendientes a asegurar o al menos disminuir el riesgo de que el hecho se repita.

⁵ VALERIA SPALLASSO, L. C. Planificación y conservación del paisaje. Recuperado el 11 de febrero de 2014 de http://www.naturalezaparaelfuturo.org/pdf/planificacion_conservacion_paisaje.pdf



PURA VIDA

000202



15.6. La empresa aporta varias pruebas que buscan desvirtuar el primer cargo formulado, las cuales una vez valoradas no tienen el suficiente poder probatorio para contrarrestar el hecho del vertimiento de color presentado el 28 de febrero de 2013, destacando que lo probado por la empresa corresponde a hechos ocurridos con posterioridad a la coloración de la quebrada La Guayabala en la citada fecha, y en consecuencia estamos ante medidas correctivas adoptadas por la empresa y no ante medidas tendientes a prevenir o evitar la ocurrencia del hecho. En efecto, la comunicación radicada No. 006257 del 22 de marzo de 2013, el oficio No. 2013028082 del 16 de abril de 2013 que EPM dirige a CUEROS VELEZ S.A.S., las cuentas de cobro 1984 del 01 de abril de 2013, 1995 del 02 de mayo de 2013, 2001 del 01 de junio de 2013, 2004 del 17 de junio de 2013 (folios 112 y ss.) emitidas por la empresa HIDRO TRATAMIENTOS por la venta del sistema de tratamiento de aguas residuales, el radicado No. 027816 del 11 de diciembre de 2013, consistente en la caracterización de los vertimientos, dan cuenta que a partir del 28 de febrero de 2013 se empezó a trabajar en una planta de tratamiento de aguas residuales.

Respecto a la caracterización de los vertimientos presentada por la empresa el 11 de diciembre de 2013 a continuación se destacan frente a la misma los siguientes aspectos:

Tabla 1. Resultados obtenidos en la caracterización de las aguas residuales comparados con los límites permisibles del artículo 73 del decreto 1594 de 1984

Parámetro	Entrada PTAR	Salida PTAR	Decreto 1594 de 1984	Estado de la descarga
pH	3.7– 5.95 U de pH	7.11 – 7.95 U de pH	5.0 a 9.0 U de pH	Cumple
Temperatura	22.6 – 38.4 °C	26.0 – 23.5 °C	< 40 °C.	Cumple
Grasas y/aceites (sustancias solubles en hexano mg/l)	No analizado	<6,3	< ó = 100	Cumple
Caudal promedio (8 horas de operación) l/s	0,559	0,555		NA
DBO ₅ kg/día	46,2	34,3	Remoción en carga > 80%	26% No Cumple
DQO kg/día	299,1	76,5	NA	74%
Sólidos Suspendidos Totales kg/día	105,4	1	Remoción en carga > 80%	99% Cumple
Sólidos Sedimentables	No analizado	< 0.1	< 10	NA
Sulfuros	No analizado	1,12	No reporta	NA
Cloruros	No analizado	1019	No reporta	NA
Sulfatos	No analizado	1601	No reporta	NA
Nitrógeno total	No analizado	81,76	No reporta	NA
Fosforo total	No analizado	0,022	No reporta	NA
Hidrocarburos	No analizado	Menos de 6,3	No reporta	NA



PURA VIDA

000202



Parámetro	Entrada PTAR	Salida PTAR	Decreto 1594 de 1984	Estado de la descarga
Cromo total	No analizado	0,424	0,5	Cumple
Detergentes	No analizado	10,45	No reporta	NA

De acuerdo a los resultados obtenidos el día de la caracterización, los parámetros DQO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, y cromo total están dentro de lo establecido en cuanto a remoción o niveles de carga contaminante regulados por el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984. Los parámetros de pH y temperatura se encuentran también dentro de los límites permisibles, sin embargo la DBO5 se encuentra por debajo del porcentaje de remoción exigido por la norma en mención, y por tanto, es necesario que la empresa implemente medidas encaminadas a dar cumplimiento en la remoción de dicho parámetro y a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Si bien las medidas adoptadas por la empresa antes del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental no desvirtúan la ocurrencia del hecho, estas sí se enmarcan dentro de la causal de atenuación consagrada en el numeral 2º, artículo 6º, de la Ley 1333 de 2009 aspecto sobre el que se volverá más adelante.

Por lo anterior el cargo 1º formulado a la empresa investigada está llamado a prosperar.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

16. Los cargos 2º y 3º formulados a la empresa en relación con el tema fueron los siguientes:

2. *La captación de aguas subterráneas en cantidad superior a la concesionada, en presunta contravención a las siguientes normas ambientales: artículo 239, numeral 2º del Decreto 1541 de 1978, artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. 001029 del 21 de agosto de 2009, artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. 001030 del 21 de agosto de 2009, modificados por el artículo 1º de la Resolución Metropolitana 001945 del 15 de octubre de 2010.*

3. *La no presentación en debida forma del Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua – PUEYRA-, en presunta contravención al artículo 3º de la ley 373 de 1997, artículo 4º de las Resoluciones Metropolitanas No. 001029 y 0010130, ambas del 21 de agosto de 2009.*

16.1. En cuanto al cargo 2º la empresa reconoce que se presentó una captación de agua subterránea en cantidad superior al caudal concesionado y lo justifica en los trabajos de modernización de la planta, adelantados con la finalidad de mejorar sus procesos productivos y cumplir altos estándares ambientales; adicionalmente destaca que previo al inicio del procedimiento sancionatorio adoptó las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a las Resoluciones Metropolitanas No. 001945 del 15 de octubre de 2010, 001029 y 001030 del 21 de agosto de 2009, y que con su conducta no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a



PURA VIDA

000282



la salud humana, concluyendo que durante los últimos 20 meses dieron estricto cumplimiento a las concesiones otorgadas.

16.2. Revisado lo anterior, y a la luz de las pruebas que obran en el expediente es claro que durante los años 2010 y 2011 se captaron en promedio en el aljibe No. 1 (edificio administrativo) 16.6 y 25.5. m³/mes, respectivamente, es decir, por debajo de lo concesionado, y que en el aljibe No. 2 (edificio producción) durante el mismo periodo se captaron en promedio 392 y 321 m³/mes, respectivamente, volúmenes que están por encima de lo concesionado en 439 y 360%; se destaca igualmente que para el aljibe No. 2 en todos los meses se sobrepasó lo autorizado y que en los meses de agosto y septiembre de 2011 se reportó un valor de cero "0" sin justificarse la razón para ello, lo que evidencia que el usuario estaba sobreexplotando el aljibe, toda vez que, acorde con la prueba de bombeo presentada por la empresa, dicho aljibe tenía una capacidad de 267 m³/mes y se estaba captando en promedio 350 m³/mes, (informe técnico No. 000899 del 18 de marzo de 2013 correspondiente a la evaluación de la información presentada por la propia empresa mediante radicado No. 001992 del 30 de enero de 2013). Lo anterior denota un grave incumplimiento por parte de la empresa CUEROS VELEZ S.A.S a su obligación de captar sólo el caudal concesionado, toda vez que se encontraba superando la capacidad natural del aljibe.

16.3. Pese a que la empresa investigada justifica su actuación en la búsqueda de altos estándares de cumplimiento ambiental, la normatividad que regula el tema de las concesiones de agua no consagra este tipo de excepciones, y así expresamente se le advirtió al concesionario en el artículo 7º de las Resoluciones No. 001029 y 001030 del 21 de agosto de 2009 que consagran: *"en caso de que llegare a requerir la variación de las condiciones de la concesión o permiso o traspasarlas, total o parcialmente, deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública e interés social señalados en la Ley"*, lo cual es concordante con el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978 que reza: *"toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

Aunado a lo anterior, llama la atención que mediante Resolución Metropolitana No. 001945 del 15 de octubre de 2010, en el artículo 2º, se dispuso: *"no acceder a la solicitud de aumento de caudal y adición de uso de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución Metropolitana No. 001030 del 21 de agosto de 2009"*, y que dicha decisión haya sido desconocida por la empresa al modificar unilateralmente las condiciones de la concesión otorgada, dado que en los años 2010 y 2011 se captó mayor cantidad de agua de la autorizada; de tal manera que el incumplimiento de la empresa a su obligación de no captar mayor caudal del concesionado, tal y como se le había advertido por parte de esta Entidad, fue reiterado durante los años mencionados.



PURA VIDA

000202



16.4. En lo que respecta a la afirmación de la empresa en cuanto a que su conducta no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, se reitera lo ya expuesto en relación con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, respecto a la infracción ambiental por riesgo y por daño ambiental, destacando que en el presente asunto se trata de una infracción a la norma.

Por lo anterior el cargo 2º formulado a la empresa investigada está llamado a prosperar.

16.5. En cuanto al cargo 3º relacionado con no presentar en debida forma el Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua –PUEYRA-, se destaca que esta Entidad no le endilga responsabilidad a la empresa investigada por la no presentación del documento, sino por la no presentación en debida forma del mismo. Dentro del expediente CM5 03 13324 a folio 130 se observa que la empresa entregó el PUEYRA para su aprobación con el radicado No. 012065 del 23 de junio de 2010, y que mediante la Resolución Metropolitana No. 001945 del 15 de octubre de 2010, en su artículo 3º, se requirió a la empresa para que ajustara dicho Programa en lo siguiente:

- a). *Presentar un documento síntesis con la información requerida en los términos de referencia.*
- b). Partir de una línea base del volumen concesionado del agua subterránea para fijar unas metas de ahorro no inferiores al 4% anual**
- c) *Registrar gráficamente e identificar cada una de las fuentes de abastecimiento de agua, fases del proceso que requieren suministro de agua, e identificar los usos del agua para cada una de las fuentes identificadas.*
- d) *Proponer alternativas para la implementación o ejecución de actividades que permitan el ahorro del consumo de agua subterránea, y no solamente del agua del acueducto de EPM. (Negrilla fuera de texto).*

Posteriormente mediante comunicación oficial recibida No. 002089 del 02 de febrero de 2011 se presentó el ajuste del PUEYRA y mediante Auto No. 00082 del 03 de enero de 2013 nuevamente se requirió a la empresa para que ajustara el documento en el sentido de **utilizar los registros de consumo de agua captados efectivamente para los años 2010 y 2011**, con el fin de obtener los indicadores de consumo, pues ello era necesario para poder definir una línea base que permitiera un adecuado seguimiento a los resultados de la implementación del Plan.

Revisados los dos requerimientos relacionados con ajustar el PUEYRA –*subrayados en los párrafos anteriores*- se observa que la exigencia de la línea base para dicho Programa se fundamentó en dos aspectos diferentes: uno el caudal concesionado y otro el caudal efectivamente captado, siendo éste el único aspecto a mejorar de acuerdo al Auto No. 00082 del 03 de enero de 2013, por lo que considera la Entidad que el cargo 3º no está llamado a prosperar, dado que la no presentación en debida forma no es imputable a dolo o culpa de la empresa investigada sino a la falta de claridad en cuanto a lo requerido.



PURA VIDA

000202



EMISIONES ATMOSFÉRICAS GENERADAS POR FUENTES FIJAS

17. Los cargos 4º y 5º formulados a la empresa en relación con el tema fueron los siguientes:

4. *La medición de la cabina de pigmentación 2 por fuera del término legal señalado, en presunta contravención al artículo 76, en concordancia con el artículo 103 de la Resolución 909 de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

5. *No elevar la altura de los ductos o chimeneas dentro del término legal señalado, en presunta contravención al artículo 70 de la Resolución 909 de 2009, en concordancia con el último párrafo del numeral 4.4. de la Resolución 2153 de 2010, modificado por el artículo 1º de la Resolución 591 de 2012, todas expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*

17.1. Que la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 103 estableció el régimen de transición para que entrara en vigencia dicha norma, así:

Artículo 103. *Transición.* De conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 948 de 1995, la presente resolución rige para todas las instalaciones existentes que no estaban sujetas a control conforme al Decreto 02 de 1982 o que estuvieren cumpliendo lo dispuesto en este decreto, a partir de veinticuatro (24) meses⁶, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. (...)

17.2. Para efectos de identificar las fuentes fijas de emisión de la empresa, a continuación se transcriben algunos apartes de la información entregada en el memorial de alegatos radicado con el No. 002458 del 03 de febrero de 2014, en los cuales se detalla por parte de CONHINTEC S.A., cada una de las fuentes fijas existentes en la empresa CUEROS VELEZ S.A.S. (folio 278 y 279); de la comunicación en mención se desprende que para el año 2010 ya se encontraba instalada la pigmentadora Vieja o pigmentadora 2, que ésta sólo fue medida en el año 2013 y que la misma no se vio afectada durante el siniestro del incendio al que ya se ha hecho referencia:

(...) 4. Durante la realización de las mediciones en el año 2012 la empresa contaba con cabina 1, 2 y 3 con un solo ducto asociado, cabinas de pintura 4 y 5 cada una con ducto individual, maquina pigmentadora V con un ducto asociado, y maquina pigmentadora N se encontraba en instalación.

Con relación a esta información se realizó la medición efectivamente de estas máquinas en las fechas planteadas.

⁶ Caso aplicable a la empresa, por lo que a más tardar el 16 de junio de 2010 debió realizar la evaluación de las emisiones de las fuentes fijas.



PURA VIDA

000202



Para el año 2013, en la planta se realizaron cambios significativos ya que se implementaron medidas de producción más limpia, se reemplazaron las cabinas 1, 2 y 3 por las cabinas de pinturas 1 y 2 con un sistema de PML con láminas de agua filtrantes que capturan los VOC, los cuales son llevados directamente a la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI), además fue instalada la maquina pigmentadora N que tiene el mismo sistema de las cabinas de pintura.

Para el año en cuestión, se realizó las mediciones de las cabinas de pintura 1 y 2 con un solo ducto asociado, maquinas pigmentadoras V (vieja) y N (nueva) y la caldera.

Para el mes de Junio de 2013, en las instalaciones de la empresa ocurrió un siniestro de incendio, el cual genero la pérdida total de las cabinas de garantías y desarrollos (4 y 5), las cuales fueron reemplazadas por cabinas de pintura con tecnología de láminas de agua filtrantes que entraron en funcionamiento para el mes de diciembre 2013 y se encuentran para monitoreo de VOC en el mes de febrero. (Todas las subrayas fuera de texto original).

17.3. De acuerdo con lo anterior, la fuente fija conocida como *pigmentadora 2 o pigmentadora vieja* se encontraba instalada para la fecha en que entró en vigencia para la empresa la Resolución 909 de 2008, en otras palabras el responsable de la fuente debió realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles –COV's- en los términos establecidos en la citada norma, en junio de 2010, pero sólo hasta julio de 2013 realiza dicha medición, es decir, estamos ante un retraso de más de tres (3) años.

La reconversión tecnológica a que hace referencia la empresa en sus descargos no tiene la capacidad suficiente para desvirtuar la conducta omisiva que se le imputa, toda vez que, además de que no demostró la inclusión de la *pigmentadora 2 o pigmentadora vieja* en dicho proceso de mejoramiento ambiental, dado el caso que la decisión hubiera sido incluirla en dichos procesos, ello no la sustraía al cumplimiento de la norma durante el periodo transcurrido entre la entrada en vigencia de la Resolución 909 de 2008 y la fecha en que se presentara el cambio tecnológico. Al revisar el radicado No. 014784 del 04 de agosto de 2011 se encuentra que la empresa informa sobre el cambio de tecnología en las *cabinas de pigmentación* con el fin de sustituirlas por "*cabinas de pintado rotativo automático*", con lo cual según ésta, se dejarían de generar Compuestos Orgánicos Volátiles; sin embargo hay evidencia que a enero de 2014 la cabina de pigmentación 2 no había sido sustituida como se informó, tal como se desprende del anexo a la comunicación No. 002458 del 03 de febrero de 2014 de febrero de 2014.

Por su parte los radicados No. 015241 del 11 de agosto de 2011 y 005165 del 14 de marzo de 2012, hacen referencia a otras fuentes fijas diferentes a la pigmentadora vieja que fue objeto del cargo; y en los radicados No. 010501 del 17 de mayo de 2013, radicado 014627 del 2 de julio de 2013, 018162 del 15 de agosto de 2013 y 018904 del 27 de agosto de 2013 se hace referencia a la maquina pigmentadora vieja, pero con relación a la medición por fuera del término legal establecido (2013), frente a lo



PURA VIDA

000202

31



cual es necesario destacar que el cargo 4º se formuló por una medición fuera del termino legal (2010).

Respecto al argumento según el cual el estándar de emisión para Compuestos Orgánicos Volátiles no se encuentra establecido en la legislación colombiana, es necesario aclarar que la Resolución 909 de 2008 en el parágrafo 4º, artículo 6º, exige la medición de este contaminante en los siguientes términos:

(...) Parágrafo 4º. Las actividades industriales a las cuales les corresponda monitorear Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), deben realizar mediciones anuales durante los dos primeros años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y posteriormente de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Por lo anterior el cargo 4º formulado a la empresa investigada está llamado a prosperar.

17.4. El artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 consagra la obligación de determinar la altura de los puntos de descarga de contaminantes, en los siguientes términos:

Artículo 70. *Determinación de la altura del punto de descarga.* La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

A su vez, el último párrafo del numeral 4.4. de la Resolución 2153 de 2010, modificado por el artículo 1º de la Resolución 591 de 2012, expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contempla los siguientes plazos para cumplir con las obligaciones relacionadas con la altura de las chimeneas o ductos:

(...) Aquellas actividades que de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución número 909 de 2008 tengan la obligación de contar con un ducto o chimenea, deberá cumplir con la altura obtenida luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería de las que trata el presente capítulo, a más tardar el 28 de febrero de 2013. El procedimiento y resultado obtenidos, deberán ser informados a la autoridad ambiental competente a más tardar el 15 de octubre de 2012 para su conocimiento y seguimiento. (Subraya propia).

Posteriormente, el plazo para presentar el procedimiento y resultado obtenidos luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería fue ampliado hasta el 12 de diciembre de 2012, según Resolución 1807 del 10 de octubre de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con las anteriores normas: i) el plazo para presentar para conocimiento y seguimiento de la autoridad ambiental, el procedimiento y resultado



PURA VIDA

000202



obtenido luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería, era hasta el día 12 de diciembre de 2012, destacando que dicho documento no es objeto de aprobación de la autoridad ambiental; ii) el plazo para cumplir con la altura de las chimeneas era hasta el 28 de febrero de 2013. En relación con lo anterior, en el caso concreto una vez revisado el expediente CM5 10 13324 correspondiente al control y seguimiento por emisiones atmosféricas de la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S., se observa que con el radicado No 004006 del 26 de febrero de 2013 la empresa presentó el cálculo respectivo aplicando las Buenas Prácticas de Ingeniería, que si bien no es objeto de aprobación por parte de esta Entidad, sí requiere respuesta al mismo de lo cual no hay evidencia en el expediente, y en consecuencia, aunque la empresa no haya demostrado que elevó la altura de los ductos o chimeneas dentro del plazo previsto en la norma, dicha situación no se le puede imputar a la misma a título de dolo o culpa (Corte Constitucional sentencia C-595 de 2010), por lo que el cargo 5º formulado no está llamado a prosperar.

17.5. En cuanto a lo afirmado por la empresa acerca de su intención de trasladar la Planta de Producción a un predio del municipio de Amagá, para lo cual manifiesta que está adelantando los trámites ambientales ante CORANTIOQUIA, y que suscribió contrato de promesa de compraventa el 16 de mayo de 2013, es importante anotar que hasta tanto permanezca en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá será objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Entidad en lo relacionado con el cumplimiento de las normas ambientales.

18. Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son los 1º, 2º y 4º, no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1) *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1989*, 2) *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista*. En relación con la primera causal, el vertimiento de aguas residuales con color azul no se presentó por hechos imprevisibles e irresistibles que permitan configurar la primera causal, sino por una falla en el tanque de homogenización y un error en la conexión de las aguas residuales de la empresa (folio 221 anverso testimonio del señor Jhoon Jairo Carmona), destacando al respecto las palabras de Empresas Públicas de Medellín, según las cuales: *"curiosamente en ocasiones anteriores cuando se ha visitado la empresa siempre habían argumentado que no ejecutaban procesos que generaban vertimientos, pues el cuero empleado ya venis (sic) listo"* (Folio 229, CM5 10 13324), lo cual descarta la imprevisibilidad del evento, aunado al hecho que la planta de tratamiento únicamente fue instalada con posterioridad al 28 de febrero de 2013, tal como se desprende de las facturas visibles a folios 112 y 113. Por su parte el evento de incendio del 30 de junio de 2013 no tiene relación con ninguno de los tres (3) cargos que prosperan: frente al 1º porque el hecho se presentó el 28 de febrero de 2013 y el incidente el 30 de junio de 2013, en el 2º dado que la captación de aguas superior al permitido fue en 2010 y 2011 y el incendio en el 2013, y frente al 4º dado que el retraso se presentó desde el año 2010 y se hizo medición en 2013, aunado al



PURA VIDA

000202



hecho que en el incendio no se vio afectada la fuente fija conocida como pigmentadora 2 (folios 278 y 279). En relación con la 2ª causal no hay evidencia de hechos de terceros, sabotaje o actos terroristas en ninguna de las acciones (cargos 1º y 2º) y omisiones (cargo 4º), y en consecuencia, se declarará responsable a la empresa investigada.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

19. Que la Entidad considera procedente imponer una sanción pecuniaria a la empresa CUEROS VELEZ S.A.S., en atención a la prosperidad de los cargos 1º y 4º, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos de los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del Decreto 3678 de 2010, para la imposición de sanciones consistentes en el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio; la revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización; la demolición de la obra a costa del infractor; el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, ni la sanción de Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres, consignados en los artículos citados; adicionalmente, no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario (artículo 10), por ser en extremo leve en relación con la infracción ambiental cometida, además de que dicho tipo de sanción aún no ha sido reglamentada por el Gobierno Nacional.

Los citados cargos por los cuales se impondrá la sanción consistente en MULTA, consisten en:

1. El vertimiento de aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua de la quebrada La Guayabala, en presunta contravención a las siguientes normas ambientales: artículo 24, numeral 9 del Decreto 3930 de 2010; artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 4108 del 30 de octubre de 2012 "por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022", expedida por esta Entidad; artículo 2º del Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 "Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua" y artículo 4º del Decreto 1715 de 1978.

(...)

4. La medición de la cabina de pigmentación 2 por fuera del término legal señalado, en presunta contravención al artículo 76, en concordancia con el artículo 103 de la Resolución 909 de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

19.1. Por su parte, con relación a la prosperidad del 2º cargo, la Entidad considera que la conducta contraventora de la empresa CUEROS VELEZ S.A.S. se enmarca dentro del criterio consagrado en el artículo 6º del Decreto 3678 de 2010, a saber: "La revocatoria o



PURA VIDA

000202



caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones definidos en la Ley o en las reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio: a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave", lo anterior, toda vez que su incumplimiento fue reiterado en el tiempo durante los años 2010 y 2011, pese a que esta Entidad en varios actos administrativos le había expresamente indicado a la concesionaria que dicha conducta se encontraba prohibida, y, la gravedad del incumplimiento se desprende del hecho de la captación de agua por encima de la capacidad del aljibe.

El citado cargo por el cual se impondrá la sanción consistente en CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN, consiste en:

2. La captación de aguas subterráneas en cantidad superior a la concesionada, en presunta contravención a las siguientes normas ambientales: artículo 239, numeral 2º del Decreto 1541 de 1978, artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. 001029 del 21 de agosto de 2009, artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. 001030 del 21 de agosto de 2009, modificados por el artículo 1º de la Resolución Metropolitana 001945 del 15 de octubre de 2010.
20. Que en aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el (sic) cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".
21. Que el artículo 3º del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, consagra expresamente: "Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción".
22. Que de conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta los informes técnicos No. 000899 del 18 de marzo de 2013, No. 004868 del 08 de noviembre de 2013 y No. 05481 del 12 de diciembre de 2013 obrantes en el expediente, en los que constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a la imposición de las sanciones, y el informe técnico No. 000571 del 19 de febrero de 2014, que a continuación se transcribe, se dará aplicación al Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y a la



PURA VIDA

000202



Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Informe técnico 000571 del 19 de febrero de 2014:

En la Resolución Metropolitana No. S.A. 001366 del 02 de septiembre de 2013, se formularon los siguientes cargos:

1. *El vertimiento de aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua de la quebrada La Guayabala, en presunta contravención a las siguientes normas ambientales: artículo 24, numeral 9 del Decreto 3930 de 2010; artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 4108 del 30 de octubre de 2012 "por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022", expedida por esta Entidad; artículo 2º del Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 "Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua" y artículo 4º del Decreto 1715 de 1978.*

2. *La captación de aguas subterráneas en cantidad superior a la concesionada, en presunta contravención a las siguientes normas ambientales: artículo 239, numeral 2º del Decreto 1541 de 1978, artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. 001029 del 21 de agosto de 2009, artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. 001030 del 21 de agosto de 2009, modificados por el artículo 1º de la Resolución Metropolitana 001945 del 15 de octubre de 2010.*

3. *La no presentación en debida forma del Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua – PUEYRA-, en presunta contravención al artículo 3º de la ley 373 de 1997, artículo 4º de las Resoluciones Metropolitanas No. 001029 y 0010130, ambas del 21 de agosto de 2009.*

4. *La medición de la cabina de pigmentación 2 por fuera del término legal señalado, en presunta contravención al artículo 76, en concordancia con el artículo 103 de la Resolución 909 de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

5. *No elevar la altura de los ductos o chimeneas dentro del término legal señalado, en presunta contravención al artículo 70 de la Resolución 909 de 2009, en concordancia con el último párrafo del numeral 4.4. de la Resolución 2153 de 2010, modificado por el artículo 1º de la Resolución 591 de 2012, todas expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-*

A solicitud del equipo de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental, la multa debe tasarse para los cargos 1 y 4; razón por la cual se reúne el Comité de tasación de multas el 14 de febrero de 2014 y allí se concluye lo siguiente:

El cargo 1 "vertimiento de aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua de la quebrada La Guayabala" se concreta en afectación ambiental y por ende se evaluará el grado de afectación ambiental (i).



PURA VIDA

000202



El cargo 4 "medición de la cabina de pigmentación 2 por fuera del término legal señalado" no se concreta en afectación ambiental y por tanto se evaluará el riesgo (R).

Dado lo anterior y con fundamento en el párrafo 2 del artículo 8 de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se debe calcular el promedio simple de los dos resultados obtenidos al monetizar las infracciones o riesgos.

A continuación se presenta el análisis de estimación de multa por infracción ambiental, de conformidad con la Resolución N°.2086 de 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

El valor total de la multa está dado por la ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- α : Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito

El beneficio ilícito puede estimarse a través de tres metodologías: costos evitados (CE), ingreso directo (ID) o ahorros de retraso (AR) y por medio de la capacidad de detección de la conducta (p). Para su cálculo se utiliza la siguiente ecuación:

$$\text{Beneficio} = Y \cdot ((1-p)/p)$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de Ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorro de retraso (Y_3)
- p: Capacidad de detección

Capacidad de detección (p)

La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta y por tanto toma valor de 0.5, ya que la empresa tiene expediente en la Entidad y es objeto de control y vigilancia periódico por parte de la misma.

$$\text{Capacidad de detección (p)} = 0.5$$

- a. Ingresos directos



PURA VIDA

000202



Los ingresos directos están asociados a los beneficios económicos que el infractor obtuvo por haber realizado la actividad que ocasionó la afectación ambiental. Para el caso en cuestión no se tiene este parámetro ya que el usuario no obtuvo ingresos directos en ninguno de los dos cargos.

$$Y_1 = 0$$

b. Costos evitados

Los costos evitados cuantifican el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Su cálculo está dado por la siguiente fórmula:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde

C_E = Costos evitados

T = Impuesto

La tasa impositiva "T" está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas de Impuesto de Renta).

Se calcularán los costos evitados para cada cargo.

c. Ahorro de Retraso

Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para ninguno de los dos cargos se tienen ahorros de retraso.

Por lo anotado, en la infracción ambiental de la empresa Cueros Vélez S.A.S, que cuenta con cargos formulados en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001366 del 02 de septiembre de 2013, se calculará un beneficio ilícito para cada cargo, de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$\text{Beneficio} = Y * ((1-p)/p)$$

Costos asociados

Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos serían cero pues la Entidad no corrió con algún costo adicional al de control y vigilancia derivado del ejercicio de la autoridad ambiental.

$$C_a = 0$$

Grado de afectación ambiental (I)

Según el artículo 7º de la Resolución N°. 2086 de 2010 para la valoración de la importancia de la afectación ambiental se emplea la siguiente fórmula:



PURA VIDA

000202



$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

La intensidad (IN): Representa la incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área donde se produce el efecto.

La extensión (EX): Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

La persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

La reversibilidad (RV): Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

La recuperabilidad (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se establece el grado de afectación ambiental en unidades monetarias mediante la siguiente relación:

$$i = 22,06 * SMMLV * I$$

Del análisis efectuado por el grupo interdisciplinario, se concluye que la anterior ecuación aplica al cargo 1, es decir "El vertimiento de aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua de la quebrada La Guayabala".

Para los cargos que no se concretan en afectación ambiental, se evaluará el riesgo mediante la siguiente ecuación:

$$r = o \times m$$

Donde:

- r = Riesgo
- o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de la afectación.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): Se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja.



PURA VIDA

000282

39



Magnitud potencial de la afectación (m): Se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un escenario con afectación.

Obtenido el valor del riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo a partir de la siguiente ecuación:

$$R = 11.03 \times SMMLV \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
r = Riesgo

Del análisis efectuado por el grupo interdisciplinario, se concluye que la anterior ecuación aplica al cargo 4; es decir "medición de la cabina de pigmentación 2 por fuera del término legal señalado"

Factor de temporalidad (α)

Este factor considera la duración del hecho ilícito y la manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el hecho.

El factor de temporalidad está dado por la siguiente ecuación:

$$\alpha = (3/364) \times d + (1 - (3/364))$$

Donde:

α = Factor de temporalidad
 d = Número de días de la infracción

Como los cargos no suceden en el mismo tiempo, se procede a calcular el factor de temporalidad para cada uno.

Agravantes y Atenuantes:

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 del 2009 "Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental", contempla las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Para el caso específico no se encuentran agravantes en ninguno de los dos cargos y sólo un atenuante para el cargo 1 consistente en "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental" debido a que la empresa inmediatamente corrigió la conexión errada, por lo cual:

$$A (\text{cargo 1}) = -0.4$$



PURA VIDA

000202



Capacidad económica del infractor

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir la sanción pecuniaria.

En concordancia con la Tabla 17 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental y la Ley 905 de 2004; Cueros Vélez S.A.S está clasificada como una empresa Grande, por tanto su capacidad socio económica es la siguiente:

$$Cs=1$$

MULTA

Calculados todos los parámetros, se aplica para cada cargo la ecuación para establecer el monto económico de la multa:

$$Multa = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$Multa\ total\ (MT) = M_1 + M_2$$

Cargo 1o.

$$Multa_1 = \$0 + ((1.0 \cdot \$67.944.800) \cdot (1 - 0,4) + 0) \cdot 1$$

$$Multa_1 = \$ 40.766.880$$

Cargo 4o.

$$Multa_2 = \$6.000.000 + ((4.0 \cdot \$67.944.800) \cdot (1 + 0) + 0) \cdot 1$$

$$Multa_2 = \$ 277.779.200$$

En resumen: Una vez aplicada la metodología de la Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010 "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y reglamentaria de acuerdo al artículo 40 de la ley 1333 de 2009, el monto total de la multa por los cargos 1 y 4, para la empresa Cueros Vélez S.A es **MT= \$318.546.080**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de las variables calculadas

MODELACIÓN PARA ESTIMAR MULTAS AMBIENTALES			
Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) IBI= p	Ingresos directos (cargo 1o)	0	Los ingresos directos están asociados a los beneficios económicos que el infractor obtuvo por haber realizado la actividad que ocasionó la



PURA VIDA

000282



MODELACIÓN PARA ESTIMAR MULTAS AMBIENTALES			
Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			afectación ambiental. Para el caso en cuestión no obtuvo ingresos directos por la infracción de descarga de aguas residuales industriales a la quebrada la Guayabala.
	Ingresos directos (cargo 4o)	0	Los ingresos directos están asociados a los beneficios económicos que el infractor obtuvo por haber realizado la actividad que ocasionó la afectación ambiental. Para el caso en cuestión no obtuvo ingresos directos por la infracción de la medición de la cabina de pigmentación 2 por fuera del término legal de pigmentación 2 por fuera del término legal.
	Ahorros de retraso (cargo 1o)	0	Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. Inmediatamente se detectó la conexión errada al alcantarillado se corrigió la misma y por lo tanto no se tienen ahorros de retraso.
	Ahorros de retraso (cargo 4o)	0	Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. Desde junio de 2010 debió medir COVs en la pigmentadora 2 y sólo hasta el 12 de junio de 2013 realizó la primera



PURA VIDA

000202



SO-CER210620



GP-CER210621



MODELACIÓN PARA ESTIMAR MULTAS AMBIENTALES			
Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			medición de COV's de esta fuente fija, pero esto se traduce en un costo evitado y no un ahorro de retraso.
	Costos evitados (cargo 1o)	0	Ahorro económico por parte del agente infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos: si no se hace inversión requerida. Existe prueba de que corrigió la conexión errada.
	Costos evitados (cargo 4o)	6.000.000	El costo por realizar una medición de COV's es de aproximadamente 2'000.000 de pesos a precios de mercado. La medición se debe hacer anualmente, en este caso empezando en 2010 hasta 2012, es decir, tres (3) mediciones -2010, 2011 y 2012-, para un total de <u>6'000.000 de pesos</u> . En el 2013 se hizo la primera medición.
	Estudios Previos	0	NA
	Trámite	0	NA
Total ingresos	Cargo 1o.	0	
	Cargo 4o.	0	
Total costos evitados	Cargo 1o.	0	NA
	Cargo 4o.	6.000.000	
Costos evitados descontando impuestos 0%		0	NA
Total Y (ingreso o costo evitado del infractor)	Cargo 1o.	0	NA
	Cargo 4o.	6.000.000	



PURA VIDA

000202



MODELACIÓN PARA ESTIMAR MULTAS AMBIENTALES			
Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
p (capacidad de detección de la conducta)	Para todos los cargos	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta por parte de la Entidad es alta y por tanto toma valor de 0.5, teniendo en cuenta que la empresa tiene expediente en la Entidad y es objeto de control y vigilancia periódico por parte de la misma.
Total Beneficio Ilícito (B)*	Cargo 1o.	0	Sólo existe beneficio ilícito para el cargo 4 porque en los demás cargos los costos evitados son cero (0)
	Cargo 4o.	6.000.000	
Valoración de la Afectación (I)	Intensidad (IN) -cargo 1o-	1	Representa la incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área donde se produce el efecto; en el caso en cuestión tiene ponderación de uno (1), pues la afectación sobre el bien de protección (paisaje) por la coloración de la quebrada La Guayabala se reflejó en un rango mínimo.
	Intensidad (IN) -cargo 4o-	1	En el caso en cuestión tiene ponderación de uno (1), pues la afectación sobre el bien de protección (aire) por la no medición en los años 2010, 2011 y 2012 se reflejó en un rango



PURA VIDA

000202



MODELACIÓN PARA ESTIMAR MULTAS AMBIENTALES			
Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			mínimo.
	Extensión (EX) -carga 1o-	1	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, y tiene ponderación de uno (1), ya que el área del paisaje en el recurso agua, afectada por la intervención es menor que una (1) hectárea.
	Extensión (EX) -carga 4o-	1	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, y tiene ponderación de uno (1), ya que el área afectada por la intervención es menor que una (1) hectárea.
	Persistencia (PE) - cargo 1o-	1	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Tiene valor de uno (1), ya que se realizó la descarga de aguas residuales industriales a la quebrada La Guayabala sólo el 28 de febrero de 2013 y el efecto del color desapareció en lapso inferior a seis (6) meses.



PURA VIDA

000282



MODELACIÓN PARA ESTIMAR MULTAS AMBIENTALES			
Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
	Persistencia (PE) - cargo 4o-	1	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Tiene valor de uno (1), ya que con fundamento en la medición realizada en el año 2013, los COVs fueron de 21mg/m3, valor que puede considerarse bajo y el efecto desaparecería en lapso inferior a seis (6) meses.
	Reversabilidad (RV) - cargo 1o-	1	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, y tiene ponderación de uno (1), pues el paisaje afectado vuelve a sus condiciones existentes en tiempo inferior a un (1) año.
	Reversabilidad (RV) - cargo 4o-	1	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, y tiene ponderación de uno (1), pues la capacidad de recuperación de la atmósfera dada la baja concentración emitida de COV's de la fuente fija, se asimila en el entorno en un periodo inferior a un (1) año.



PURA VIDA

000202



MODELACIÓN PARA ESTIMAR MULTAS AMBIENTALES			
Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
	Recuperabilidad (MC) - cargo 1o-	1	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y tiene ponderación de uno (1), ya que con el paso del tiempo, y la intervención antrópica la corriente recupera las condiciones existentes en tiempo inferior a seis (6) meses y esto se ve reflejado en el paisaje.
	Recuperabilidad (MC) - cargo 4o-	1	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y tiene ponderación de uno (1), ya que con el paso del tiempo, y la intervención antrópica la atmósfera recupera las condiciones en tiempo inferior a seis (6) meses.
Valoración del riesgo y/ o afectación	I (importancia de afectación) -cargo 1o-	8	De acuerdo a los atributos anteriores (IN, EX, PE, RV y MC) el valor de I es 8, según la metodología establecida en la norma.
	O (probabilidad de ocurrencia) -cargo 4o-	0.2	Dado que de acuerdo a la medición realizada en el año 2013 la emisión era de 21 mg/m3.
	m (magnitud de la afectación) -cargo 4o-	20	Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada en el año 2013 (0.021 ppm), se induce que la probabilidad de afectación es muy baja, por tanto la importancia de la afectación es 8 ((1*3)+[1+2]+1+1+1=8), según la tabla 10 de la metodología se valora la afectación como



PURA VIDA

000202
385 600



MODELACIÓN PARA ESTIMAR MULTAS AMBIENTALES			
Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			irrelevante.
	r (riesgo)	4	Valorados los anteriores parámetros el riesgo es irrelevante y equivale a 4.
Valor económico de la afectación por riesgo (i) $(11,03 \cdot SMLV \cdot r)$			
Valor económico de la afectación (i) $(22,06 \cdot SMLV \cdot I)$			
Grado de afectación ambiental(i)	Cargo 1o.	108.711.680	
	Cargo 4o.	27.177.920	
Promedio simple de monetización infracciones	Cargos 1o y 4o.	67.944.800	
Duración de la Infracción	Cargo 1o.	1	
	Cargo 4o.	365 o más	
Factor de Temporalidad (α)	Cargo 1o.	1	Este factor considera la duración del hecho ilícito y la manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el hecho. Dado que se tiene evidencia de dicha afectación durante tiempo de un día (28 de febrero de 2013)
	Cargo 4o.	4	De acuerdo a la norma debió medir en junio de 2010 y sólo realizó la medición en junio de 2013.
Agravantes	Cargo 1o.	0	
	Cargo 4o.	0	
Atenuantes	Cargo 1o.	-0,40	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.
	Cargo 4o.	0	
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo 1o.	-0,40	
	Cargo 4o.	0	



PURA VIDA

000202



MODELACIÓN PARA ESTIMAR MULTAS AMBIENTALES			
Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Costos Asociados (Ca)	Cargo 1o.	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos serían cero pues la Entidad no corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
	Cargo 4o.	0	
Capacidad Económica del Infractor (Cs)	Para todos los cargos	1	De acuerdo a la información aportada por la empresa el número de empleados es de 2.021, lo que equivale a una gran empresa
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2013 (SMLV)		616.000	
Valor MULTA	Cargo 1o.	40.766.880	
	Cargo 4o.	277.779.200	
Valor Multa total	Caro 1o y 4o	318.546.080	

3. CONCLUSIONES

Revisado el trámite sancionatorio que incluye la formulación de cargos y teniendo en cuenta la solicitud del equipo de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental, se procedió a tasar la multa para los cargos 1 y 4 y dado que las infracciones se concretan en afectación y riesgo, se calculó el promedio simple de los dos resultados de monetizar la infracción para el cargo 1 y el riesgo para el cargo 4.

La multa obtenida es la siguiente:

Multa Cargo 1o: \$ 40.766.880

Multa Cargo 4o. \$ 277.779.200

Multa total: \$318.546.080



PURA VIDA

000202



23. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer por los cargos 1º y 4º es de quinientos diecisiete punto doce (517.12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS (\$318.546.080).
24. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.
25. Aunado a lo anterior es necesario individualizar las normas que se consideran violadas, es decir, indicar con toda precisión y claridad las normas transgredidas de tal forma que no se confundan con otras, ni se impute el incumplimiento de otras normas dentro del mismo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental:

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable a la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S., con NIT 800.191.700-8, ubicada en la calle 29 No. 52 -98 del municipio de Medellín, Antioquia, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO BOLÍVAR BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.613.994, o quien haga sus veces, por los cargos 1º, 2º y 4º formulados en el artículo 1º, de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001366 del 02 de septiembre de 2013, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer a la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S., con NIT 800.191.700-8, ubicada en la calle 29 No. 52 -98 del municipio de Medellín, Antioquia, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO BOLÍVAR BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.613.994, o quien haga sus veces, por los cargos 1º y 4º formulados en el artículo 1º, de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001366 del 02 de septiembre de 2013, una sanción consistente en MULTA de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS (\$318.546.080), equivalente a quinientos diecisiete punto doce (517.12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. La empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S., con NIT 800.191.700-8, ubicada en la calle 29 No. 52 -98 del municipio de Medellín, Antioquia, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO BOLÍVAR BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.613.994, o por quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.



PURA VIDA

000202

50



Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. Imponer a la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S., con NIT 800.191.700-8, ubicada en la calle 29 No. 52 -98 del municipio de Medellín, Antioquia, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO BOLÍVAR BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.613.994, o quien haga sus veces, por el cargo 2º formulado en el artículo 1º, de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001366 del 02 de septiembre de 2013, una sanción consistente en la CADUCIDAD de la concesión de aguas subterráneas del pozo tipo aljibe con caudal concesionado de 89.352 m³/mes, ubicado en las instalaciones del edificio de producción de la empresa, por las razones expuestas.

Parágrafo. La Sanción de CADUCIDAD impuesta en el presente artículo, deberá cumplirse por parte de la empresa CUEROS VELEZ S.A.S., una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo 4º. Las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no eximen al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 6º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



070202



PURA VIDA

Artículo 10. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Alvaro Garro Parra/ Marta Isabel Lozano
Proyectaron

Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental/ Revisó